REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 002

Fijacion estado

Entre: 29/07/2021 y 29/07/2021

Fecha: 28/07/2021

30

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220130002500	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	JESUS MARIA SILVA CARDENAS	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 28/07/2021 a las 09:42:34.	28/07/2021	29/07/2021	29/07/2021	
41001333300220130016600	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	INVERSIONES FAMOR S. EN C.	MUNICIPIO DE GARZON	Actuación registrada el 28/07/2021 a las 08:59:13.	28/07/2021	29/07/2021	29/07/2021	
41001333300220150011300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HERNANDO MOTTA MORENO	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE EN LIQUIDACION Y OTRO	Actuación registrada el 28/07/2021 a las 09:00:30.	28/07/2021	29/07/2021	29/07/2021	
41001333300220160040400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALFONSO CASTAÑEDA RAMOS	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Actuación registrada el 28/07/2021 a las 09:45:29.	28/07/2021	29/07/2021	29/07/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220170004800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LEONOR OLAYA DE SALAZAR	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Actuación registrada el 28/07/2021 a las 09:49:07.	28/07/2021	29/07/2021	29/07/2021	
41001333300220170024400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HENRY PAREDES CORDOBA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Actuación registrada el 28/07/2021 a las 09:23:00.	28/07/2021	29/07/2021	29/07/2021	
41001333300220170024800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JUAN DAVID BOLAÑOS MOLINA Y OTROS	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 28/07/2021 a las 09:01:33.	28/07/2021	29/07/2021	29/07/2021	
41001333300220170030900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	AMPARO GAITAN TOVAR	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Actuación registrada el 28/07/2021 a las 09:50:38.	28/07/2021	29/07/2021	29/07/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220170031600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA DIVA MOTTA ACHURY	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Actuación registrada el 28/07/2021 a las 09:54:09.	28/07/2021	29/07/2021	29/07/2021	
41001333300220180001800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NINA DIAZ RODRIGUEZ	LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Actuación registrada el 28/07/2021 a las 09:24:37.	28/07/2021	29/07/2021	29/07/2021	
41001333300220180002400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MERCEDES FONSECA RAMIREZ	LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Actuación registrada el 28/07/2021 a las 09:57:00.	28/07/2021	29/07/2021	29/07/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220180005500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DARIO SANCHEZ CARDENAS	LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Actuación registrada el 28/07/2021 a las 09:59:22.	28/07/2021	29/07/2021	29/07/2021	
41001333300220180009300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DANIEL FERNANDO VITAL SANCHEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 28/07/2021 a las 09:37:29.	28/07/2021	29/07/2021	29/07/2021	
41001333300220180010600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RUTH ALICIA GUERRERO VALLEJO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Actuación registrada el 28/07/2021 a las 09:27:37.	28/07/2021	29/07/2021	29/07/2021	
41001333300220180010700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HECTOR TOVAR PUENTES	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Actuación registrada el 28/07/2021 a las 09:31:20.	28/07/2021	29/07/2021	29/07/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220180011100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MERCEDES ALVARADO CASANOVA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Actuación registrada el 28/07/2021 a las 10:02:42.	28/07/2021	29/07/2021	29/07/2021	
41001333300220180027200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	PLACIDO BARREIRO ORTIZ Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 28/07/2021 a las 10:03:45.	28/07/2021	29/07/2021	29/07/2021	
41001333300220180030600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GIOVANNY ROJAS PEÑA	DEPARTAMENTO DEL HUILA -SEC. DE EDUCACION	Actuación registrada el 28/07/2021 a las 09:11:05.	28/07/2021	29/07/2021	29/07/2021	
41001333300220180033000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	AMIN PASCUAS	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 28/07/2021 a las 09:12:00.	28/07/2021	29/07/2021	29/07/2021	
41001333300220180035800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	NURY ROCIO GOMEZ CORTES	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALLUD	Actuación registrada el 28/07/2021 a las 10:06:45.	28/07/2021	29/07/2021	29/07/2021	
41001333300220190004300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ERNESTO ESGUERRA CHARRY	HOSPITA DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO	Actuación registrada el 28/07/2021 a las 10:09:31.	28/07/2021	29/07/2021	29/07/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220190007900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FELICIANO VARGAS NARANJO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO NEIVA, SECR	Actuación registrada el 28/07/2021 a las 09:29:35.	28/07/2021	29/07/2021	29/07/2021	
41001333300220190012400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIO ANDRES VILLANUEVA QUINTERO Y OTROS	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF	Actuación registrada el 28/07/2021 a las 10:01:23.	28/07/2021	29/07/2021	29/07/2021	
41001333300220190025800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARLIO FIDEL REYES MURCIA	NACION - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Actuación registrada el 28/07/2021 a las 09:56:09.	28/07/2021	29/07/2021	29/07/2021	
41001333300220190033000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HECTOR COLLAZOS QUIÑONES	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 28/07/2021 a las 09:12:48.	28/07/2021	29/07/2021	29/07/2021	
41001333300220190035700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LEONILA BURBANO SAMBONI	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 28/07/2021 a las 10:11:51.	28/07/2021	29/07/2021	29/07/2021	
41001333300220190036700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JUAN DE LA CRUZ YATE CLEVES	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 28/07/2021 a las 10:11:19.	28/07/2021	29/07/2021	29/07/2021	
41001333300220190039600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	HECTOR JIMENEZ	MUNICICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 28/07/2021 a las 09:54:01.	28/07/2021	29/07/2021	29/07/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220190040200	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	FERNANDO IVAN PEÑA PEREZ - CONSORCIO AFA -	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 28/07/2021 a las 09:39:05.	28/07/2021	29/07/2021	29/07/2021	
41001333300220190040400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ STELLA MOLINA MARULANDA	ESE. MANUEL CASTRO TOVAR DE PITALITO	Actuación registrada el 28/07/2021 a las 06:26:04.	28/07/2021	29/07/2021	29/07/2021	
41001333300220200013300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALEXANDER RIOS HERNANDEZ	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 28/07/2021 a las 06:27:34.	28/07/2021	29/07/2021	29/07/2021	
41001333300220200016200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HEROÍNA PORTILLA NARVÁEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA	Actuación registrada el 28/07/2021 a las 06:28:35.	28/07/2021	29/07/2021	29/07/2021	
41001333300220200016400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARÍA EMELDA ROMO DIAZ	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO	Actuación registrada el 28/07/2021 a las 09:14:26.	28/07/2021	29/07/2021	29/07/2021	
41001333300220200017300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARTHA INES CAICEDO GONZALEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 28/07/2021 a las 06:29:57.	28/07/2021	29/07/2021	29/07/2021	
41001333300220200017600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANGELICA CORONADO LOSADA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 28/07/2021 a las 10:13:21.	28/07/2021	29/07/2021	29/07/2021	
41001333300220200018600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALEXANDER SALAZAR GIRON	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 28/07/2021 a las 09:41:16.	28/07/2021	29/07/2021	29/07/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220200018900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ASCENCIO PASTRANA TRUJILLO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 28/07/2021 a las 06:31:20.	28/07/2021	29/07/2021	29/07/2021	
41001333300220200019000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RAMIRO RINCON MURILLO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 28/07/2021 a las 06:32:48.	28/07/2021	29/07/2021	29/07/2021	
41001333300220200019300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA ELIZABETH QUINTERO DIAZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 28/07/2021 a las 06:34:08.	28/07/2021	29/07/2021	29/07/2021	
41001333300220200019400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DORALBA MARIA RAMIREZ ASIS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 28/07/2021 a las 06:35:19.	28/07/2021	29/07/2021	29/07/2021	
41001333300220200019800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ADRIAN REINALDO VALENCIA CUELLAR	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 28/07/2021 a las 06:36:38.	28/07/2021	29/07/2021	29/07/2021	
41001333300220200022400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ISRAEL JAVELA RAMIREZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 28/07/2021 a las 06:37:50.	28/07/2021	29/07/2021	29/07/2021	
41001333300220200022600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DIEGO EDINSSON OLAYA DIAZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 28/07/2021 a las 06:39:15.	28/07/2021	29/07/2021	29/07/2021	
41001333300220200023600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YINETH OYUELA ARAGON	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 28/07/2021 a las 10:15:04.	28/07/2021	29/07/2021	29/07/2021	
41001333300220200024300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ MARINA FIGUEROA HERNANDEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 28/07/2021 a las 09:49:48.	28/07/2021	29/07/2021	29/07/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220200024500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LIDA PATRICIA VELASQUEZ TRIANA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 28/07/2021 a las 06:41:08.	28/07/2021	29/07/2021	29/07/2021	
41001333300220210002200	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	MARIA NAIN CARRILLO DEPAZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 28/07/2021 a las 09:34:29.	28/07/2021	29/07/2021	29/07/2021	
41001333300220210010900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	FAIVER ALBERTO CERQUERA ORTIZ Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL HUILA Y HECTOR TRUJILLO DIAZ	Actuación registrada el 28/07/2021 a las 10:21:01.	28/07/2021	29/07/2021	29/07/2021	
41001333300220210011000	ACCION DE CUMPLIMIENTO	Sin Subclase de Proceso	VÍCTOR MANUEL RICO MAHECHA	MUNICIPIO DE PALERMO HUILA	Actuación registrada el 28/07/2021 a las 06:42:54.	28/07/2021	29/07/2021	29/07/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo JUZGADOS ADMINISTRATIVOS 002

Fijacion estado

Entre: 29/07/2021 y 29/07/2021

Fecha: 28/07/2021

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333100220100004901	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	FULVIA GARZON BEJARANO	SECRETARIA DE PLANEACION E INFRAESTRUCTURA DEL MUNIICIPIO DE PALERMO	Actuación registrada el 28/07/2021 a las 08:57:11.	28/07/2021	29/07/2021	29/07/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

Secretario Juzgado Segundo Administrativo
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **veintiocho de julio de dos mil veintiuno**

Radicación: **41001-33-33-002-2019-00404-00**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante: **Luz Stella Molina Marulanda**
Demandado: **E.S.E. Manuel Castro Tovar de Pitalito-**

Vista la constancia secretarial que antecede, (ver expediente digital, archivo 031), el Despacho dispone:

CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la **E.S.E. Manuel Castro Tovar de Pitalito** (Ver expediente digital, archivo 030, Pág.1-17); contra la Sentencia de Primera Instancia del dieciséis (16) de junio de 2021, (Ver expediente digital, archivo 028, Pág.1-15), dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 del 2021, 321 del C.G.P. y 87 de la Ley 2080 del veinticinco (25) de enero de 2021.

REMÍTASE el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **veintiocho de julio de dos mil veintiuno**

Radicación: **41001-33-33-002-2020-00133-00**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante: **Alexander Ríos Hernández**
Demandado: **Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional-**

Vista la constancia secretarial que antecede, (ver expediente digital, archivo 032), el Despacho dispone:

CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la **Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional** (Ver expediente digital, archivo 031, Pág.1-18); contra la Sentencia de Primera Instancia del dieciséis (16) de junio de 2021, (Ver expediente digital, archivo 029, Pág.1-12), dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 del 2021, 321 del C.G.P. y 87 de la Ley 2080 del veinticinco (25) de enero de 2021.

REMÍTASE el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

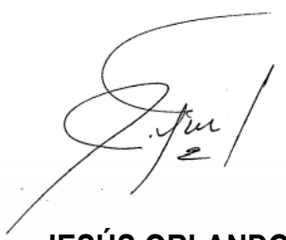

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **veintiocho de julio de dos mil veintiuno**

Radicación: **41001-33-33-002-2020-00162-00**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante: **Heroína Portilla Narváez**
Demandado: **Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional**

Vista la constancia secretarial que antecede, (ver expediente digital, archivo 036), el Despacho dispone:

CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la **Parte actora** (Ver expediente digital, archivo 035, Pág.1-14); contra la Sentencia de Primera Instancia del veintitrés (23) de junio de 2021, (Ver expediente digital, archivo 033, Pág.1-12), dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 del 2021, 321 del C.G.P. y 87 de la Ley 2080 del veinticinco (25) de enero de 2021.

REMÍTASE el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **Veintiocho de julio de dos mil veintiuno**

Radicación: **41001 33 33 002 2020 00173 00**
Clase de Proceso: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante: **Martha Inés Caicedo González**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – FOMAG -**

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 025 Expediente Digital), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante (No. 024 Ib.) contra la Sentencia de Primera instancia del 28 de mayo de 2021 (Archivo No. 022 Ib.), de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 243, los numerales 1º y 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

REMÍTASE el expediente digital al Honorable Tribunal Administrativo Contencioso del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **veintiocho de julio de dos mil veintiuno**

Radicación: **41001-33-33-002-2020-00189-00**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante: **Ascencio Pastrana Trujillo**
Demandado: **Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG-**

Vista la constancia secretarial que antecede, (ver expediente digital, archivo 026), el Despacho dispone:

CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la **Parte actora** (Ver expediente digital, archivo 025, Pág.1-4); contra la Sentencia de Primera Instancia del dieciséis (16) de junio de 2021, (Ver expediente digital, archivo 023, Pág.1-16), dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 del 2021, 321 del C.G.P. y 87 de la Ley 2080 del veinticinco (25) de enero de 2021.

REMÍTASE el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **veintiocho de julio de dos mil veintiuno**

Radicación: **41001-33-33-002-2020-00190-00**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante: **Ramiro Rincón Murillo**
Demandado: **Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG-**

Vista la constancia secretarial que antecede, (ver expediente digital, archivo 025), el Despacho dispone:

CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la **Parte actora** (Ver expediente digital, archivo 024, Pág.1-13); contra la Sentencia de Primera Instancia del dieciséis (16) de junio de 2021, (Ver expediente digital, archivo 022, Pág.1-14), dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 del 2021, 321 del C.G.P. y 87 de la Ley 2080 del veinticinco (25) de enero de 2021.

REMÍTASE el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **veintiocho de julio de dos mil veintiuno**

Radicación: **41001-33-33-002-2020-00193-00**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante: **María Elizabeth Quintero Diaz**
Demandado: **Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG-**

Vista la constancia secretarial que antecede, (ver expediente digital, archivo 026), el Despacho dispone:

CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la **Parte actora** (Ver expediente digital, archivo 025, Pág.1-13); contra la Sentencia de Primera Instancia del dieciséis (16) de junio de 2021, (Ver expediente digital, archivo 023, Pág.1-15), dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 del 2021, 321 del C.G.P. y 87 de la Ley 2080 del veinticinco (25) de enero de 2021.

REMÍTASE el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

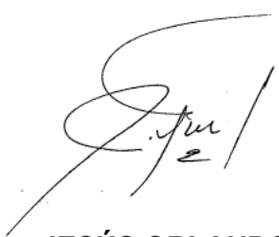

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **veintiocho de julio de dos mil veintiuno**

Radicación: **41001-33-33-002-2020-00194-00**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante: **Doralba María Ramírez**
Demandado: **Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG-**

Vista la constancia secretarial que antecede, (ver expediente digital, archivo 026), el Despacho dispone:

CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la **Parte actora** (Ver expediente digital, archivo 025, Pág.1-13); contra la Sentencia de Primera Instancia del dieciséis (16) de junio de 2021, (Ver expediente digital, archivo 023, Pág.1-14), dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 del 2021, 321 del C.G.P. y 87 de la Ley 2080 del veinticinco (25) de enero de 2021.

REMÍTASE el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

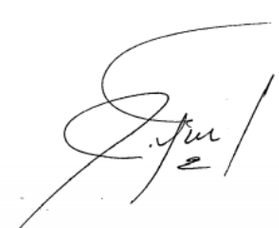

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **veintiocho de julio de dos mil veintiuno**

Radicación: **41001-33-33-002-2020-00198-00**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante: **Adrián Reinaldo Valencia Cuellar**
Demandado: **Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG-**

Vista la constancia secretarial que antecede, (ver expediente digital, archivo 022), el Despacho dispone:

CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la **Parte actora** (Ver expediente digital, archivo 021, Pág.1-13); contra la Sentencia de Primera Instancia del nueve (09) de junio de 2021, (Ver expediente digital, archivo 019, Pág.1-15), dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 del 2021, 321 del C.G.P. y 87 de la Ley 2080 del veinticinco (25) de enero de 2021.

REMÍTASE el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

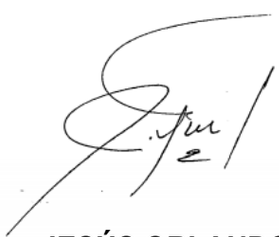

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **veintiocho de julio de dos mil veintiuno**

Radicación: **41001-33-33-002-2020-00224-00**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante: **Israel Javela Ramírez**
Demandado: **Nación, Ministerio de Educación– FOMAG-**

Vista la constancia secretarial que antecede, (ver expediente digital, archivo 022), el Despacho dispone:

CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la **Parte actora** (Ver expediente digital, archivo 021, Pág.1-13); contra la Sentencia de Primera Instancia del nueve (09) de junio de 2021, (Ver expediente digital, archivo 019, Pág.1-14), dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 del 2021, 321 del C.G.P. y 87 de la Ley 2080 del veinticinco (25) de enero de 2021.

REMÍTASE el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

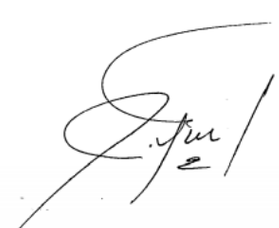

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **Veintiocho de julio de dos mil veintiuno**

Radicación: **41001 33 33 002 2020 00226 00**
Clase de Proceso: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante: **Diego Edinsson Olaya Dìaz**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – FOMAG -**

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 022 Expediente Digital), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante (No. 021 Ib.) contra la Sentencia de Primera instancia del 2 de junio de 2021 (Archivo No. 019 Ib.), de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 243, los numerales 1º y 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

REMÍTASE el expediente digital al Honorable Tribunal Administrativo Contencioso del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **veintiocho de julio de dos mil veintiuno**

Radicación: **41001-33-33-002-2020-00245-00**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante: **Lida Patricia Velásquez Triana**
Demandado: **Nación, Ministerio de Educación– FOMAG-**

Vista la constancia secretarial que antecede, (ver expediente digital, archivo 024), el Despacho dispone:

CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la **Parte actora** (Ver expediente digital, archivo 023, Pág.1-13); contra la Sentencia de Primera Instancia del dos (02) de junio de 2021, (Ver expediente digital, archivo 021, Pág.1-14), dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 del 2021, 321 del C.G.P. y 87 de la Ley 2080 del veinticinco (25) de enero de 2021.

REMÍTASE el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

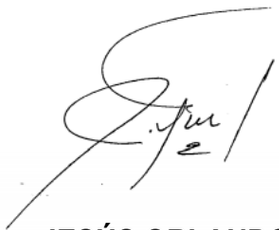

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **veintiocho de julio de dos mil veintiuno**

Radicación: **41001 33 33 002 2021 0011000**

Pretende el señor VICTOR MANUEL RICO mediante la acción de cumplimiento se ordene al MUNICIPIO DE PALERMO, a lo ordenado en Resolución 10-50-00466 del 13 de octubre de 2016; revisada la misma, se trata de un acto de delegación del señor Alcalde de la época al señor Inspector de Policía para que dé trámite al proceso policivo de demolición dentro de la querella que el accionante adelantó en contra de la señora MARIA INES SUAREZ DE SALAS, que según el accionante no le ha dado cumplimiento al trámite respectivo y en virtud de ello elevó derecho de petición al señor Alcalde para requiriera al señor Inspector para que cumpliera en el acto de delegación.

Así las cosas, nos encontramos frente a un querella policiva de donde el artículo 79 de la Ley 1801 de 201628, establece:

"Artículo 79. Ejercicio de las acciones de protección de los bienes inmuebles. Para el ejercicio de la acción de Policía en el caso de la perturbación de los derechos de que trata este título, las siguientes personas, podrán instaurar querella ante el inspector de Policía, mediante el procedimiento único estipulado en este Código: 1. El titular de la posesión o la mera tenencia de los inmuebles particulares o de las servidumbres. 2. Las entidades de derecho público. 3. Los apoderados o representantes legales de los antes mencionados. Parágrafo 1°. En el procedimiento de perturbación por ocupación de hecho, se ordenará el desalojo del ocupante de hecho si fuere necesario o que las cosas vuelvan al estado que antes tenía. El desalojo se deberá efectuar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la orden"

Según el artículo, el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, señala que, toda persona podrá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualquier norma aplicable con fuerza material de Ley o acto administrativo, sin embargo, el artículo artículo 105 ibídem tiene como excepción;

3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley".

Al respecto ha dicho el H. Consejo de Estado: Los juicios policivos Tienen indudablemente, la naturaleza de Administrativo haya previsto que los actos expedidos en los juicios civiles de policía, entre otros, no son objeto de control ante la justicia de lo Contencioso Administrativa. En diversas oportunidades la Sala se ha pronunciado sobre el carácter judicial de los juicios civiles de policía y especialmente sobre el amparo policivo posesorio; ha diferenciado entre la función propiamente administrativa

desarrollada en materia de policía y la función judicial ejercida por tales autoridades. De lo anterior resulta importante resaltar, desde otro punto de vista, que la mayoría de las actuaciones de autoridades administrativas de policía sí son objeto de control de esta jurisdicción, salvo como ya se explicó cuando esas autoridades actúan en función judicial. CONSEJO DE ESTADO.SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GÓMEZ. Sentencia del 13 de septiembre de 2001. Exp. 73001-23-31-000-1994-2915-01(12915).

Adicionalmente, la Corte Constitucional también ha dicho del inciso 3 del artículo 82 del Decreto 01 de 1984 (artículo 105 ley 1437 de 2011), "por tratarse de una norma excepcional, en cuanto excluye del control jurisdiccional actos dictados por autoridades que pertenecen a la administración, como son los funcionarios de policía, debe interpretarse en su sentido estricto.

Si bien, cualquier persona puede ejercer la acción constitucional prevista en la Ley 393 de 1997, para hacer efectivo el cumplimiento de leyes o actos administrativos que contengan una obligación clara y precisa en cabeza de las autoridades públicas o de los particulares en ejercicio de funciones públicas, ello no quiere decir que este mecanismo pueda ser ejercido para obtener del juez una orden dirigida a autoridad administrativa para que reconozca un derecho o un beneficio que el demandante crea tener a su favor; de ahí que deviene en improcedente la acción de cumplimiento, atendiendo a que, la disposición contenida en la Resolución citada, expedida por el alcalde municipal de Palermo, no es susceptible de control judicial por lo regulado en el numeral 3º del artículo 105 de la ley 1437 de 2011, pues estamos en presencia de una orden de delegación proferida en el curso de un proceso policivo, que tiene como partes a particulares definiendo la demolición de un bien inmueble.

Dicho sea de paso, bajo el entendido del anterior argumento podemos adicionar que, la resolución cuyo cumplimiento se reclama tampoco tiene un mandato imperativo, claro y exigible, por una parte, por cuanto se vio anteriormente la decisión ni siquiera es susceptible de control judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y por otro lado, porque la orden va dirigida al Inspector para ejerza sus funciones frente a un particular en una querella policiva de demolición.

Así las cosas, la acción se torna improcedente, sin embargo de acuerdo a lo expuesto que el accionante dirigió una petición al señor Alcalde Palermo, y pese que el principio de inmediatez no se cumple, dado el tiempo que ha transcurrido desde que se profirió la Resolución de Delegación, pero no respecto a la petición elevada, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 393 de 1997, rechazará por improcedente y le dará tramite a la acción de tutela, para garantizarle al accionante los derechos fundamentales al debido proceso y derecho de petición, por tanto se admitirá en contra del Alcalde y el Inspector de Policia del Municipio de Palermo y se vinculara a la señora MARIA INES SUAREZ DE SALAS.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E :

PRIMERO.- RECHAZAR por improcedente de acción de cumplimiento promovida por el señor VICTOR MANUEL RICO, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- DAR TRAMITE A LA ACCION DE TUTELA para proteger los derechos fundamentales del señor VICTOR MANUEL RICO, en consecuencia, se ADMITE la acción de tutela en contra del Alcalde y el Inspector de Policía del Municipio de Palermo.

SE ordena vincular a la señora MARIA INES SUAREZ DE SALAS, para que haga valer sus derechos.

TERCERO. NOTIFÍQUESE y córrase traslado a las entidades accionadas y vinculadas**,** para que en el término de un (01) día, vía fax o por el medio más expedito se pronuncien respecto de los hechos objeto de tutela, pretensiones, pruebas que pretendan hacer valer y rindan informe sobre los antecedentes del asunto.

CUARTO. OFÍCIESE a las entidades accionadas y vinculadas, para que certifiquen, en el término de un (1) día, el nombre de la persona que debe dar cumplimiento a los requerimientos expuestos en la presente acción constitucional, y su superior jerárquico, indicando además, dirección autorizada para recibir notificaciones (correo electrónico personal e institucional, fax) y envíe el manual de funciones de las personas responsables del cumplimiento de estos fallos.

QUINTO. Por el medio más expedito notifíquese a la parte accionante sobre el inicio del trámite de tutela.

SEXTO. Tener como prueba los documentos allegados con el escrito de acción de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **veintiocho de julio de dos mil veintiuno**

Radicación: **41001 33 33 002 2013 00025 00**
Clase de Proceso: **Acción Popular**
Demandante: **Jesús María Silva Cárdenas**
Demandando: **Municipio de Neiva y otros**

Mediante correo electrónico de fecha 28 de junio de 2020 (Archivo digital 051), el Jefe oficina Jurídica y Asuntos Disciplinarios de Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva, informa que el contrato de obra No. 230 de 2020, cuyo objeto es la construcción del alcantarillado para aguas lluvias en el barrio Las Palmas de este municipio se encuentra ejecutado en un 100% y relaciona el material utilizado en las redes hidráulicas del sector, sin allegar la certificación sobre las condiciones de aptitud de las redes de alcantarillados instaladas ordenadas en auto del 9 de junio del presente año y por su parte el Municipio de Neiva, el 9 de julio de los corrientes, hace saber, que hasta tanto Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva no certifique respecto a las condiciones de aptitud de las redes instaladas sobre la calle 22 A entre las carreras 57 y 58 del Barrio las Palmas de la ciudad de Neiva, no es posible la pavimentación de la vía objeto de la presente acción popular, de lo que se desprende, que para el cumplimiento de la sentencia, se requiere que Ceibas Empresas Públicas, cumpla con la parte que le corresponde y que fue ordenada en auto del 9 de junio de 2021, entonces ante el informe de presentado por el Municipio de Neiva en el que indica que no se ha iniciado la pavimentación de las calles arriba mencionadas, lo que se traduce en incumplimiento la sentencia, por lo que las empresas públicas y el Municipio de Neiva están inmersos en un posible desacato que les generará sanciones, y como no basta que justifique la terminación de la obra al 100%, sino que Las Ceibas y el Municipio de Neiva, deben responsabilizarse del cumplimiento del fallo y de las ordenes que en desarrollo de éste se han impartido, en consecuencia, para continuar con el trámite del incidente, se **ORDENA OFICIAR** a **Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva,** para que de manera **INMEDIATA**, remita al Municipio de Neiva y a este Despacho Judicial certificación sobre las condiciones de aptitud de las redes de alcantarillados instaladas en virtud del contrato de obra 230 de 2020 y al **Municipio de Neiva,** para que, una vez se allegue por parte de Las Ceibas la certificación requerida, inicie de manera **INMEDIATA** las obras de pavimentación sobre la calle 22 A entre las carreras 57 y 58 del Barrio las Palmas de la ciudad de Neiva, tal como fue ordenado en los fallos de primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva,	**Veintiocho de julio de dos mil veintiuno**
Radicación:	**41001 33 33 002 2016-00404 00**
Clase de Proceso:	**Ejecutivo**
Demandante:	**Nación -Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG -**
Demandado:	**Alfonso Castañeda Ramos**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y el subsidio el de apelación, interpuesto contra el auto del 30 de junio pasado, que se abstuvo de librar mandamiento de pago por las costas del proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La parte ejecutante solicito se librará mandamiento de pago a continuación del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por el señor ALFONSO CASTAÑEDA RAMOS, por las costas procesales a que fue condenado la parte demandante, el despacho le hizo saber en el auto recurrido que en los términos del numeral 1º del artículo 297 del CPACA, concordante con el inciso primero del artículo 298 Ibidem y el artículo 98 de la misma codificación, le corresponde a la misma entidad a través del cobro coactivo adelantar la correspondiente ejecución o en su lugar acudir a la jurisdicción ordinaria, dado que el proceso de ejecución está dado para condenas en contra de las entidades públicas, y no contra particulares, por tanto el despacho se abstuvo de darle trámite.

En este orden de ideas, es claro que el título IX, establece claramente los procesos ejecutivos que se tramitarán en esa jurisdicción, además de los derivados de las controversias contractuales, de ahí entonces, que se trata de un título especial, de donde el artículo 297 dispone:

El citado artículo 297 del CPACA, dispone: Para los efectos de este constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la

actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

De la norma transcrita, se debe decir que de la interpretación literal que se desprende de la misma, se expresa al establecer, que solo se tramitarán en esta jurisdicción los procesos ejecutivos en los que haya sido condenada una entidad pública y aquellos derivados de los contratos, y se promoverá a continuación del proceso declarativo, siempre y cuando la condena sea en contra de la entidad pública y no hay manifestación alguna que se permita demandar ejecutivamente por las costas a que fue condenado el particular en proceso tramitado en esta jurisdicción.

En cuanto al contenido del artículo 298 Ibidem, modificado por la Ley 2080 de 2021, establece:

"…Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

Parágrafo. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."

La modificación que introdujo la Ley 2080 de este año, remite expresamente al artículo 192 del CPACA, que hace referencia a la obligación que tienen las entidades públicas de cumplir las condenas que se le imponen en esta jurisdicción, y el factor de conexidad, no indica que se le deba dar una interpretación distinta a la norma que le antecede es decir el artículo 297, que es solo frente a condenas impuestas contra las entidades públicas, de ahí que la interpretación que hace el apoderado no es aceptable, y lo expuesto por la Sección Tercera, es relacionado a las condenas contra las entidades públicas, y el factor de conexidad se refiere a que es el juez de conocimiento de primera instancia que debe conocer del proceso ejecutivo y no el de segunda instancia, como tampoco otro juez de la misma u otra jurisdicción, pero no se refiere de modo alguno que las costas a que se condene el particular y a favor de la entidad sean ejecutables en esta jurisdicción, cuando existe la jurisdicción coactiva

propia de las entidades públicas o en su defecto la jurisdicción ordinaria, donde se tramita ejecutivos de obligaciones contra particulares.

Ahora, en cuanto al artículo 140 del CPACA, es claro que el apoderado de manera sesgada y con un interpretación subjetiva, solo trae un aparte de la norma, que todo su contexto establece:

"…En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño."

La norma reglamenta el artículo 90 de la carta, establece quienes pueden demandar al Estado por daños causados por sus agentes e igualmente, faculta a la entidad pública a demandar cuando se le cause un daño antijurídico, que en este caso no se causa, al contrario se beneficia de una condena en costas a su favor.

Por último, los artículos 98 y 99 del CPACA, expone:

"Artículo 98: Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten Mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.

Artículo 99: Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.

2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.

3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.

4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.

5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor."

De las normas transcritas, se desprende sin lugar a dudas, que le corresponde a las entidades públicas recaudar las obligaciones, no es facultativo es una obligación y un deber, como primera opción y como segunda en el caso presente acudir a la jurisdicción ordinaria civil.

Descendiendo de lo anterior, no se repondrá el auto recurrido, y como quiera que esta decisión debe tenerse como una negativa del mandamiento de pago, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo y se ordenará remitir al Honorable Tribunal Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 30 de junio de 2021, que dispuso no darle trámite ni librar mandamiento de pago, por las costas del proceso a favor de la entidad ejecutante, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo y en consecuencia REMITASE el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada.

TERCERO: RECONOCER personería al **Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** identificado con la **c.c. 1.049.635.725** y Tarjeta Profesional 304.798 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, dentro de los términos y para los fines del poder conferido y al **Dr. RUBEN LIBARDO RIAÑO GARCIA** identificado con la c.c. No. 7.175.241 y Tarjeta Profesional 244.194 como **apoderado sustituto** de la entidad demandada, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 6-18 archivo No. 006 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **veintiocho de julio de dos mil veintiuno**

Radicación: **41001 33 33 002 2017 00048 00**
Clase de Proceso: **Ejecutivo**
Demandante: **Ministerio de Educación - FOMAG**
Demandado: **Leonor Olaya de Salazar**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y el subsidio el de apelación, interpuesto contra el auto del 30 de junio pasado, que se abstuvo de librar mandamiento de pago por las costas del proceso, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

La parte ejecutante solicito se librará mandamiento de pago a continuación del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por la señora **Leonor Olaya de Salazar**, por las costas procesales a que fue condenada la parte demandante, el despacho le hizo saber en el auto recurrido que en los términos del numeral 1º del artículo 297 del CPACA, concordante con el inciso primero del artículo 298 Ibidem y el artículo 98 de la misma codificación, le corresponde a la misma entidad a través del cobro coactivo adelantar la correspondiente ejecución o en su lugar acudir a la jurisdicción ordinaria, dado que el proceso de ejecución está dado para condenas en contra de las entidades públicas, y no contra particulares, por tanto el despacho se abstuvo de darle trámite.

En este orden de ideas, es claro que el título IX, establece claramente los procesos ejecutivos que se tramitarán en esa jurisdicción, además de los derivados de las controversias contractuales, de ahí entonces, que se trata de un título especial, de donde el artículo 297 dispone:

El citado artículo 297 del CPACA, dispone: Para los efectos de este constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

De la norma transcrita, se debe decir que de la interpretación literal que se desprende de la misma, es expresa al establecer, que solo se tramitarán en esta jurisdicción los procesos ejecutivos en que haya sido condenada una entidad pública y aquellos derivados de los contratos, y se promoverá a continuación del proceso declarativo, siempre y cuando la condena sea en contra de la entidad pública y no hay manifestación alguna que se permita demandar ejecutivamente por las costas a que fue condenado el particular en proceso tramitado en esta jurisdicción.

En cuanto al contenido del artículo 298 Ibidem, modificado por la Ley 2080 de 2021, establece:

"…Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

Parágrafo. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."

La modificación que introdujo la Ley 2080 de este año, remite expresamente al artículo 192 del CPACA, que hace referencia a la obligación que tienen las entidades públicas de cumplir las condenas que se le imponen en esta jurisdicción, y el factor de conexidad, no indica que se le deba dar una interpretación distinta a la norma que le antecede es decir el artículo 297, que es

solo frente a condenas impuestas contra las entidades públicas, de ahí que la interpretación que hace la apoderada no es aceptable, y lo expuesto por la Sección Tercera, es relacionado a las condenas contra las entidades públicas, y el factor de conexidad se refiere a que es el juez de conocimiento de primera instancia que debe conocer del proceso ejecutivo y no el de segunda instancia, como tampoco otro juez de la misma u otra jurisdicción, pero no se refiere de modo alguno que las costas a que se condene el particular y a favor de la entidad sean ejecutables en esta jurisdicción, cuando existe la jurisdicción coactiva propia de las entidades públicas o en su defecto la jurisdicción ordinaria, donde se tramita ejecutivos de obligaciones contra particulares.

Ahora, en cuanto al artículo 140 del CPACA, es claro que la apoderada de manera sesgada y con una interpretación subjetiva, solo trae un aparte de la norma, que todo su contexto establece:

"…En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño."

La norma reglamenta el artículo 90 de la carta, y establece quienes puede demandar al Estado por daños causados por sus agentes e igualmente, faculta a la entidad pública a demandar cuando se le cause un daño antijurídico, que en este caso no se causa, al contrario, se beneficia de una condena en costas a su favor.

Por último, los artículos 98 y 99 del CPACA, expone:

"Artículo 98: Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten Mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.

Artículo 99: Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una

suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.

2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.

3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.

4. Las demás garantías que, a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.

5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.

De las normas transcritas, se desprende sin lugar a duda, que les corresponde a las entidades públicas recaudar las obligaciones, no es facultativo es una obligación y un deber, como primera opción y como segunda en el caso presente acudir a la jurisdicción ordinaria civil.

Descendiendo de lo anterior, no se repondrá el auto recurrido, y como quiera que esta decisión debe tenerse como una negativa del mandamiento de pago, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo y se ordenará remitir al Honorable Tribunal Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 30 de junio, que dispuso no darle trámite ni librar mandamiento de pago, por las costas del proceso a favor de la entidad ejecutante, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo y en consecuencia **REMITASE** el expediente virtual al Honorable Tribunal Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

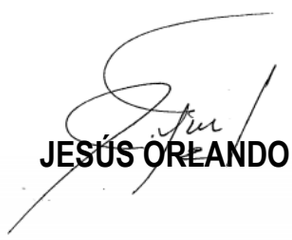

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva,	**Veintiocho de julio de dos mil veintiuno**
Radicación:	**41001 33 33 002 2017-00309 00**
Clase de Proceso:	**Ejecutivo**
Demandante:	**Nación -Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG -**
Demandado:	**Amparo Gaitán Tovar**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y el subsidio el de apelación, interpuesto contra el auto del 30 de junio pasado, que se abstuvo de librar mandamiento de pago por las costas del proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La parte ejecutante solicito se librará mandamiento de pago a continuación del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por la señora Amparo Gaitán Tovar, por las costas procesales a que fue condenada la parte demandante, el despacho le hizo saber en el auto recurrido que en los términos del numeral 1º del artículo 297 del CPACA, concordante con el inciso primero del artículo 298 Ibidem y el artículo 98 de la misma codificación, le corresponde a la misma entidad a través del cobro coactivo adelantar la correspondiente ejecución o en su lugar acudir a la jurisdicción ordinaria, dado que el proceso de ejecución está dado para condenas en contra de las entidades públicas, y no contra particulares, por tanto el despacho se abstuvo de darle trámite.

En este orden de ideas, es claro que el título IX, establece claramente los procesos ejecutivos que se tramitarán en esa jurisdicción, además de los derivados de las controversias contractuales, de ahí entonces, que se trata de un título especial, de donde el artículo 297 dispone:

El citado artículo 297 del CPACA, dispone: Para los efectos de este constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la

actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

De la norma transcrita, se debe decir que de la interpretación literal que se desprende de la misma, se expresa al establecer, que solo se tramitarán en esta jurisdicción los procesos ejecutivos en los que haya sido condenada una entidad pública y aquellos derivados de los contratos, y se promoverá a continuación del proceso declarativo, siempre y cuando la condena sea en contra de la entidad pública y no hay manifestación alguna que se permita demandar ejecutivamente por las costas a que fue condenado el particular en proceso tramitado en esta jurisdicción.

En cuanto al contenido del artículo 298 Ibidem, modificado por la Ley 2080 de 2021, establece:

"…Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

Parágrafo. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."

La modificación que introdujo la Ley 2080 de este año, remite expresamente al artículo 192 del CPACA, que hace referencia a la obligación que tienen las entidades públicas de cumplir las condenas que se le imponen en esta jurisdicción, y el factor de conexidad, no indica que se le deba dar una interpretación distinta a la norma que le antecede es decir el artículo 297, que es solo frente a condenas impuestas contra las entidades públicas, de ahí que la interpretación que hace el apoderado no es aceptable, y lo expuesto por la Sección Tercera, es relacionado a las condenas contra las entidades públicas, y el factor de conexidad se refiere a que es el juez de conocimiento de primera instancia que debe conocer del proceso ejecutivo y no el de segunda instancia, como tampoco otro juez de la misma u otra jurisdicción, pero no se refiere de modo alguno que las costas a que se condene el particular y a favor de la entidad sean ejecutables en esta jurisdicción, cuando existe la jurisdicción coactiva

propia de las entidades públicas o en su defecto la jurisdicción ordinaria, donde se tramita ejecutivos de obligaciones contra particulares.

Ahora, en cuanto al artículo 140 del CPACA, es claro que el apoderado de manera sesgada y con un interpretación subjetiva, solo trae un aparte de la norma, que todo su contexto establece:

"…En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño."

La norma reglamenta el artículo 90 de la carta, establece quienes pueden demandar al Estado por daños causados por sus agentes e igualmente, faculta a la entidad pública a demandar cuando se le cause un daño antijurídico, que en este caso no se causa, al contrario se beneficia de una condena en costas a su favor.

Por último, los artículos 98 y 99 del CPACA, expone:

"Artículo 98: Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten Mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.

Artículo 99: Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.

2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.

3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.

4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.

5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor."

De las normas transcritas, se desprende sin lugar a dudas, que le corresponde a las entidades públicas recaudar las obligaciones, no es facultativo es una obligación y un deber, como primera opción y como segunda en el caso presente acudir a la jurisdicción ordinaria civil.

Descendiendo de lo anterior, no se repondrá el auto recurrido, y como quiera que esta decisión debe tenerse como una negativa del mandamiento de pago, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo y se ordenará remitir al Honorable Tribunal Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 30 de junio de 2021, que dispuso no darle trámite ni librar mandamiento de pago, por las costas del proceso a favor de la entidad ejecutante, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo y en consecuencia REMITASE el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada.

TERCERO: RECONOCER personería al **Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** identificado con la **c.c. 1.049.635.725** y Tarjeta Profesional 304.798 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, dentro de los términos y para los fines del poder conferido y al **Dr. RUBEN LIBARDO RIAÑO GARCIA** identificado con la c.c. No. 7.175.241 y Tarjeta Profesional 244.194 como **apoderado sustituto** de la entidad demandada, dentro de los términos y para los fines del poder conferido. (fl. 6-18 archivo No. 006 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **veintiocho de julio de dos mil veintiuno**

Radicación: **41001 33 33 002 2017 00316 00**
Clase de Proceso: **Ejecutivo**
Demandante: **Ministerio de Educación - FOMAG**
Demandado: **María Diva Motta Achury**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y el subsidio el de apelación, interpuesto contra el auto del 30 de junio pasado, que se abstuvo de librar mandamiento de pago por las costas del proceso, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

La parte ejecutante solicito se librará mandamiento de pago a continuación del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por la señora **María Diva Motta Achury**, por las costas procesales a que fue condenada la parte demandante, el despacho le hizo saber en el auto recurrido que en los términos del numeral 1º del artículo 297 del CPACA, concordante con el inciso primero del artículo 298 Ibidem y el artículo 98 de la misma codificación, le corresponde a la misma entidad a través del cobro coactivo adelantar la correspondiente ejecución o en su lugar acudir a la jurisdicción ordinaria, dado que el proceso de ejecución está dado para condenas en contra de las entidades públicas, y no contra particulares, por tanto el despacho se abstuvo de darle trámite.

En este orden de ideas, es claro que el título IX, establece claramente los procesos ejecutivos que se tramitarán en esa jurisdicción, además de los derivados de las controversias contractuales, de ahí entonces, que se trata de un título especial, de donde el artículo 297 dispone:

El citado artículo 297 del CPACA, dispone: Para los efectos de este constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

De la norma transcrita, se debe decir que de la interpretación literal que se desprende de la misma, es expresa al establecer, que solo se tramitarán en esta jurisdicción los procesos ejecutivos en que haya sido condenada una entidad pública y aquellos derivados de los contratos, y se promoverá a continuación del proceso declarativo, siempre y cuando la condena sea en contra de la entidad pública y no hay manifestación alguna que se permita demandar ejecutivamente por las costas a que fue condenado el particular en proceso tramitado en esta jurisdicción.

En cuanto al contenido del artículo 298 Ibidem, modificado por la Ley 2080 de 2021, establece:

"…Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

Parágrafo. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."

La modificación que introdujo la Ley 2080 de este año, remite expresamente al artículo 192 del CPACA, que hace referencia a la obligación que tienen las entidades públicas de cumplir las condenas que se le imponen en esta jurisdicción, y el factor de conexidad, no indica que se le deba dar una interpretación distinta a la norma que le antecede es decir el artículo 297, que es

solo frente a condenas impuestas contra las entidades públicas, de ahí que la interpretación que hace la apoderada no es aceptable, y lo expuesto por la Sección Tercera, es relacionado a las condenas contra las entidades públicas, y el factor de conexidad se refiere a que es el juez de conocimiento de primera instancia que debe conocer del proceso ejecutivo y no el de segunda instancia, como tampoco otro juez de la misma u otra jurisdicción, pero no se refiere de modo alguno que las costas a que se condene el particular y a favor de la entidad sean ejecutables en esta jurisdicción, cuando existe la jurisdicción coactiva propia de las entidades públicas o en su defecto la jurisdicción ordinaria, donde se tramita ejecutivos de obligaciones contra particulares.

Ahora, en cuanto al artículo 140 del CPACA, es claro que la apoderada de manera sesgada y con una interpretación subjetiva, solo trae un aparte de la norma, que todo su contexto establece:

"…En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño."

La norma reglamenta el artículo 90 de la carta, y establece quienes puede demandar al Estado por daños causados por sus agentes e igualmente, faculta a la entidad pública a demandar cuando se le cause un daño antijurídico, que en este caso no se causa, al contrario, se beneficia de una condena en costas a su favor.

Por último, los artículos 98 y 99 del CPACA, expone:

"Artículo 98: Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten Mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.

Artículo 99: Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una

suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.

2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.

3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.

4. Las demás garantías que, a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.

5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.

De las normas transcritas, se desprende sin lugar a duda, que les corresponde a las entidades públicas recaudar las obligaciones, no es facultativo es una obligación y un deber, como primera opción y como segunda en el caso presente acudir a la jurisdicción ordinaria civil.

Descendiendo de lo anterior, no se repondrá el auto recurrido, y como quiera que esta decisión debe tenerse como una negativa del mandamiento de pago, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo y se ordenará remitir al Honorable Tribunal Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 30 de junio, que dispuso no darle trámite ni librar mandamiento de pago, por las costas del proceso a favor de la entidad ejecutante, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo y en consecuencia **REMITASE** el expediente virtual al Honorable Tribunal Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

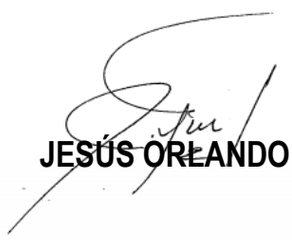

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva,	**Veintiocho de julio de dos mil veintiuno**
Radicación:	**41001 33 33 002 2018-00024 00**
Clase de Proceso:	**Ejecutivo**
Demandante:	**Nación -Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG -**
Demandado:	**Mercedes Fonseca Ramírez**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y el subsidio el de apelación, interpuesto contra el auto del 30 de junio pasado, que se abstuvo de librar mandamiento de pago por las costas del proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La parte ejecutante solicito se librará mandamiento de pago a continuación del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por la señora Mercedes Fonseca Ramírez, por las costas procesales a que fue condenada la parte demandante, el despacho le hizo saber en el auto recurrido que en los términos del numeral 1º del artículo 297 del CPACA, concordante con el inciso primero del artículo 298 Ibidem y el artículo 98 de la misma codificación, le corresponde a la misma entidad a través del cobro coactivo adelantar la correspondiente ejecución o en su lugar acudir a la jurisdicción ordinaria, dado que el proceso de ejecución está dado para condenas en contra de las entidades públicas, y no contra particulares, por tanto el despacho se abstuvo de darle trámite.

En este orden de ideas, es claro que el título IX, establece claramente los procesos ejecutivos que se tramitarán en esa jurisdicción, además de los derivados de las controversias contractuales, de ahí entonces, que se trata de un título especial, de donde el artículo 297 dispone:

El citado artículo 297 del CPACA, dispone: Para los efectos de este constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la

actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

De la norma transcrita, se debe decir que de la interpretación literal que se desprende de la misma, se expresa al establecer, que solo se tramitarán en esta jurisdicción los procesos ejecutivos en los que haya sido condenada una entidad pública y aquellos derivados de los contratos, y se promoverá a continuación del proceso declarativo, siempre y cuando la condena sea en contra de la entidad pública y no hay manifestación alguna que se permita demandar ejecutivamente por las costas a que fue condenado el particular en proceso tramitado en esta jurisdicción.

En cuanto al contenido del artículo 298 Ibidem, modificado por la Ley 2080 de 2021, establece:

"…Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

Parágrafo. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."

La modificación que introdujo la Ley 2080 de este año, remite expresamente al artículo 192 del CPACA, que hace referencia a la obligación que tienen las entidades públicas de cumplir las condenas que se le imponen en esta jurisdicción, y el factor de conexidad, no indica que se le deba dar una interpretación distinta a la norma que le antecede es decir el artículo 297, que es solo frente a condenas impuestas contra las entidades públicas, de ahí que la interpretación que hace el apoderado no es aceptable, y lo expuesto por la Sección Tercera, es relacionado a las condenas contra las entidades públicas, y el factor de conexidad se refiere a que es el juez de conocimiento de primera instancia que debe conocer del proceso ejecutivo y no el de segunda instancia, como tampoco otro juez de la misma u otra jurisdicción, pero no se refiere de modo alguno que las costas a que se condene el particular y a favor de la entidad sean ejecutables en esta jurisdicción, cuando existe la jurisdicción coactiva

propia de las entidades públicas o en su defecto la jurisdicción ordinaria, donde se tramita ejecutivos de obligaciones contra particulares.

Ahora, en cuanto al artículo 140 del CPACA, es claro que el apoderado de manera sesgada y con un interpretación subjetiva, solo trae un aparte de la norma, que todo su contexto establece:

"…En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño."

La norma reglamenta el artículo 90 de la carta, establece quienes pueden demandar al Estado por daños causados por sus agentes e igualmente, faculta a la entidad pública a demandar cuando se le cause un daño antijurídico, que en este caso no se causa, al contrario se beneficia de una condena en costas a su favor.

Por último, los artículos 98 y 99 del CPACA, expone:

"Artículo 98: Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten Mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.

Artículo 99: Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.

2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.

3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.

4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.

5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor."

De las normas transcritas, se desprende sin lugar a dudas, que le corresponde a las entidades públicas recaudar las obligaciones, no es facultativo es una obligación y un deber, como primera opción y como segunda en el caso presente acudir a la jurisdicción ordinaria civil.

Descendiendo de lo anterior, no se repondrá el auto recurrido, y como quiera que esta decisión debe tenerse como una negativa del mandamiento de pago, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo y se ordenará remitir al Honorable Tribunal Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 30 de junio de 2021, que dispuso no darle trámite ni librar mandamiento de pago, por las costas del proceso a favor de la entidad ejecutante, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo y en consecuencia REMITASE el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada.

TERCERO: RECONOCER personería al **Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** identificado con la **c.c. 1.049.635.725** y Tarjeta Profesional 304.798 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, dentro de los términos y para los fines del poder conferido y al **Dr. RUBEN LIBARDO RIAÑO GARCIA** identificado con la c.c. No. 7.175.241 y Tarjeta Profesional 244.194 como **apoderado sustituto** de la entidad demandada, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 6-18 archivo No. 007 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **veintiocho de julio de dos mil veintiuno**

Radicación: **41001 33 33 002 2018 00055 00**
Clase de Proceso: **Ejecutivo**
Demandante: **Ministerio de Educación - FOMAG**
Demandado: **Darío Sánchez Cárdenas**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y el subsidio el de apelación, interpuesto contra el auto del 30 de junio pasado, que se abstuvo de librar mandamiento de pago por las costas del proceso, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

La parte ejecutante solicito se librará mandamiento de pago a continuación del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por el señor **Darío Sánchez Cárdenas**, por las costas procesales a que fue condenada la parte demandante, el despacho le hizo saber en el auto recurrido que en los términos del numeral 1º del artículo 297 del CPACA, concordante con el inciso primero del artículo 298 Ibidem y el artículo 98 de la misma codificación, le corresponde a la misma entidad a través del cobro coactivo adelantar la correspondiente ejecución o en su lugar acudir a la jurisdicción ordinaria, dado que el proceso de ejecución está dado para condenas en contra de las entidades públicas, y no contra particulares, por tanto el despacho se abstuvo de darle trámite.

En este orden de ideas, es claro que el título IX, establece claramente los procesos ejecutivos que se tramitarán en esa jurisdicción, además de los derivados de las controversias contractuales, de ahí entonces, que se trata de un título especial, de donde el artículo 297 dispone:

El citado artículo 297 del CPACA, dispone: Para los efectos de este constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

De la norma transcrita, se debe decir que de la interpretación literal que se desprende de la misma, es expresa al establecer, que solo se tramitarán en esta jurisdicción los procesos ejecutivos en que haya sido condenada una entidad pública y aquellos derivados de los contratos, y se promoverá a continuación del proceso declarativo, siempre y cuando la condena sea en contra de la entidad pública y no hay manifestación alguna que se permita demandar ejecutivamente por las costas a que fue condenado el particular en proceso tramitado en esta jurisdicción.

En cuanto al contenido del artículo 298 Ibidem, modificado por la Ley 2080 de 2021, establece:

"…Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

Parágrafo. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."

La modificación que introdujo la Ley 2080 de este año, remite expresamente al artículo 192 del CPACA, que hace referencia a la obligación que tienen las entidades públicas de cumplir las condenas que se le imponen en esta jurisdicción, y el factor de conexidad, no indica que se le deba dar una interpretación distinta a la norma que le antecede es decir el artículo 297, que es

solo frente a condenas impuestas contra las entidades públicas, de ahí que la interpretación que hace la apoderada no es aceptable, y lo expuesto por la Sección Tercera, es relacionado a las condenas contra las entidades públicas, y el factor de conexidad se refiere a que es el juez de conocimiento de primera instancia que debe conocer del proceso ejecutivo y no el de segunda instancia, como tampoco otro juez de la misma u otra jurisdicción, pero no se refiere de modo alguno que las costas a que se condene el particular y a favor de la entidad sean ejecutables en esta jurisdicción, cuando existe la jurisdicción coactiva propia de las entidades públicas o en su defecto la jurisdicción ordinaria, donde se tramita ejecutivos de obligaciones contra particulares.

Ahora, en cuanto al artículo 140 del CPACA, es claro que la apoderada de manera sesgada y con una interpretación subjetiva, solo trae un aparte de la norma, que todo su contexto establece:

"…En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño."

La norma reglamenta el artículo 90 de la carta, y establece quienes puede demandar al Estado por daños causados por sus agentes e igualmente, faculta a la entidad pública a demandar cuando se le cause un daño antijurídico, que en este caso no se causa, al contrario, se beneficia de una condena en costas a su favor.

Por último, los artículos 98 y 99 del CPACA, expone:

"Artículo 98: Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten Mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.

Artículo 99: Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una

suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.

2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.

3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.

4. Las demás garantías que, a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.

5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.

De las normas transcritas, se desprende sin lugar a duda, que les corresponde a las entidades públicas recaudar las obligaciones, no es facultativo es una obligación y un deber, como primera opción y como segunda en el caso presente acudir a la jurisdicción ordinaria civil.

Descendiendo de lo anterior, no se repondrá el auto recurrido, y como quiera que esta decisión debe tenerse como una negativa del mandamiento de pago, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo y se ordenará remitir al Honorable Tribunal Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 30 de junio, que dispuso no darle trámite ni librar mandamiento de pago, por las costas del proceso a favor de la entidad ejecutante, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo y en consecuencia **REMITASE** el expediente virtual al Honorable Tribunal Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **veintiocho de julio de dos mil veintiuno**

Radicación: **41001 33 33 002 2018 00111 00**
Clase de Proceso: **Ejecutivo**
Demandante: **Ministerio de Educación - FOMAG**
Demandado: **Mercedes Alvarado Casanova**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y el subsidio el de apelación, interpuesto contra el auto del 30 de junio pasado, que se abstuvo de librar mandamiento de pago por las costas del proceso, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

La parte ejecutante solicito se librará mandamiento de pago a continuación del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por la señora **Mercedes Alvarado Casanova**, por las costas procesales a que fue condenada la parte demandante, el despacho le hizo saber en el auto recurrido que en los términos del numeral 1º del artículo 297 del CPACA, concordante con el inciso primero del artículo 298 Ibidem y el artículo 98 de la misma codificación, le corresponde a la misma entidad a través del cobro coactivo adelantar la correspondiente ejecución o en su lugar acudir a la jurisdicción ordinaria, dado que el proceso de ejecución está dado para condenas en contra de las entidades públicas, y no contra particulares, por tanto el despacho se abstuvo de darle trámite.

En este orden de ideas, es claro que el título IX, establece claramente los procesos ejecutivos que se tramitarán en esa jurisdicción, además de los derivados de las controversias contractuales, de ahí entonces, que se trata de un título especial, de donde el artículo 297 dispone:

El citado artículo 297 del CPACA, dispone: Para los efectos de este constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

De la norma transcrita, se debe decir que de la interpretación literal que se desprende de la misma, es expresa al establecer, que solo se tramitarán en esta jurisdicción los procesos ejecutivos en que haya sido condenada una entidad pública y aquellos derivados de los contratos, y se promoverá a continuación del proceso declarativo, siempre y cuando la condena sea en contra de la entidad pública y no hay manifestación alguna que se permita demandar ejecutivamente por las costas a que fue condenado el particular en proceso tramitado en esta jurisdicción.

En cuanto al contenido del artículo 298 Ibidem, modificado por la Ley 2080 de 2021, establece:

"…Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

Parágrafo. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."

La modificación que introdujo la Ley 2080 de este año, remite expresamente al artículo 192 del CPACA, que hace referencia a la obligación que tienen las entidades públicas de cumplir las condenas que se le imponen en esta jurisdicción, y el factor de conexidad, no indica que se le deba dar una interpretación distinta a la norma que le antecede es decir el artículo 297, que es

solo frente a condenas impuestas contra las entidades públicas, de ahí que la interpretación que hace la apoderada no es aceptable, y lo expuesto por la Sección Tercera, es relacionado a las condenas contra las entidades públicas, y el factor de conexidad se refiere a que es el juez de conocimiento de primera instancia que debe conocer del proceso ejecutivo y no el de segunda instancia, como tampoco otro juez de la misma u otra jurisdicción, pero no se refiere de modo alguno que las costas a que se condene el particular y a favor de la entidad sean ejecutables en esta jurisdicción, cuando existe la jurisdicción coactiva propia de las entidades públicas o en su defecto la jurisdicción ordinaria, donde se tramita ejecutivos de obligaciones contra particulares.

Ahora, en cuanto al artículo 140 del CPACA, es claro que la apoderada de manera sesgada y con una interpretación subjetiva, solo trae un aparte de la norma, que todo su contexto establece:

"…En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño."

La norma reglamenta el artículo 90 de la carta, y establece quienes puede demandar al Estado por daños causados por sus agentes e igualmente, faculta a la entidad pública a demandar cuando se le cause un daño antijurídico, que en este caso no se causa, al contrario, se beneficia de una condena en costas a su favor.

Por último, los artículos 98 y 99 del CPACA, expone:

"Artículo 98: Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten Mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.

Artículo 99: Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una

suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.

2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.

3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.

4. Las demás garantías que, a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.

5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.

De las normas transcritas, se desprende sin lugar a duda, que les corresponde a las entidades públicas recaudar las obligaciones, no es facultativo es una obligación y un deber, como primera opción y como segunda en el caso presente acudir a la jurisdicción ordinaria civil.

Descendiendo de lo anterior, no se repondrá el auto recurrido, y como quiera que esta decisión debe tenerse como una negativa del mandamiento de pago, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo y se ordenará remitir al Honorable Tribunal Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 30 de junio, que dispuso no darle trámite ni librar mandamiento de pago, por las costas del proceso a favor de la entidad ejecutante, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo y en consecuencia **REMITASE** el expediente virtual al Honorable Tribunal Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

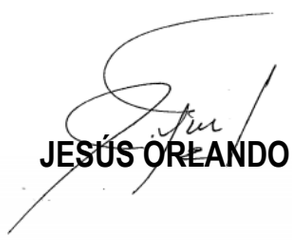

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **veintiocho de julio de dos mil veintiuno**

Radicación: **410013333002-2018-00358-00**
Medio de Control: **Reparación Directa**
Demandante: **Alba Ruth Gómez Cortes y Otros**
Demandado: **E.S.E. Hospital Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva y otros**

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo Digital No. 051), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante (Archivo Digital 050) contra la Sentencia de Primera instancia del 23 de junio de 2021 (Archivo Digital No. 047), de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 243, los numerales 1º y 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

REMÍTASE el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **veintiocho de julio de dos mil veintiuno**

Radicación: **4100133-33-002-2019-00367-00**
Medio de Control: **Reparación Directa**
Demandante: **Carlos Alberto Murcia Pérez y otros**
Demandado: **La Nación – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial – Dirección Seccional Fiscalía**

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo Digital No. 033), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante (Archivo Digital 032) contra la Sentencia de Primera instancia del 26 de mayo de 2021 (Archivo Digital No. 030), de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 243, los numerales 1º y 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

REMÍTASE el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **veintiocho de julio de dos mil veintiuno**

Radicación: **41001-33-33-002-2020-00176-00**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante: **Angélica Coronado Losada**
Demandado: **Nación, Ministerio de Educación– FOMAG**

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo Digital No. 025), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante (Archivo Digital 024) contra la Sentencia de Primera instancia del 2 de junio de 2021 (Archivo Digital No. 022), de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 243, los numerales 1º y 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

REMÍTASE el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **veintiocho de julio de dos mil veintiuno**

Radicación: **41001-33-33-002-2020-00236-00**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante: **Yineth Oyuela Aragón**
Demandado: **Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo Digital No. 022), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante (Archivo Digital 021) contra la Sentencia de Primera instancia del 2 de junio de 2021 (Archivo Digital No. 019), de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 243, los numerales 1º y 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

REMÍTASE el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **veintiocho de julio de dos mil veintiuno**

Radicación: **41001 33 33 002 2021 00109 00**
Clase de Proceso: **Reparación Directa**
Demandante: **Misael Cerquera Ramírez y Otros**
Demandado: **Departamento del Huila y Héctor Trujillo Diaz**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la **parte actora** contra la providencia del 30 de junio de 2021, mediante la cual se inadmitió la demanda, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S :

Mediante auto del 30 de junio de 2021, el Despacho inadmitió la demanda de Reparación Directa por **Misael Cerquera Ramírez y Otros** contra el Departamento del Huila y el señor **Héctor Trujillo Diaz** por tres razones: *i)* por no haber enviado simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado señor **Héctor Trujillo Díaz;** *ii)* no haber indicado el canal digital suministrado para efectos de notificaciones judiciales del señor **Trujillo Diaz** y; *iii)* porque no se allegó la imagen digital del mapa de carreteras de INVIAS y la certificación de la Secretaría de Vías e Infraestructura, la cual estaba relacionada en el acápite de pruebas de la demanda.

Contra dicha decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición (archivo digital 013), argumentando que artículo 6, Inciso 3 del Decreto 806 de 2020, plantea una salvedad en punto de la remisión simultánea de la demanda y anexos al demandado, cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Descendiendo de lo anterior, entonces, en el caso en concreto el problema jurídico a resolver es **¿tiene el demandante la obligación de remitir simultáneamente la demanda y anexos al demandado cuando se solicitan medidas cautelares previas o desconoce la dirección electrónica de este?**

Como subsiguiente, **¿Se debe acreditar el envío físico de la demanda cuando el demandante aporta la dirección de residencia del demandado?**

Para resolverlos tenemos que el artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020 establece:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

Por su parte, el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 frete al particular señaló:

"Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

De las normas transcritas podemos deducir que para el demandante surge la obligación de enviar copia de la demanda y sus anexos a los demandados al momento de presentar la demanda, exceptuándose dos situaciones, una, cuando se presenten medidas cautelares **previas** y, dos, cuando se desconoce la **dirección electrónica** de la parte pasiva. No obstante, si el demandante manifiesta tener conocimiento de la dirección de residencia del demandado, con la presentación de la demanda debe acreditar el envío físico de la demanda y anexos a este.

En el caso que nos ocupa, el apoderado actor manifestó desconocer la dirección electrónica del señor **Héctor Trujillo Diaz**, por lo que en principio estaría amparado por la salvedad que hace el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, es decir, que no está obligado a remitir por esta vía la demanda y los anexos al demandado en mención porque desconoce su dirección electrónica, sin embargo, tal como lo establece la misma norma, en caso de no conocer el canal digital de la parte demandada, el demandante debe acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, situación que no ocurrió en el presente caso, pues, a pesar que la parte actora indicó en el capítulo 10 de la demanda, como dirección del señor **Héctor Trujillo Diaz** la calle 4 No. 2A-05, La fontana del Municipio de Garzón, no demostró el envío físico de estos documentos al señor Trujillo Díaz, lo que era su obligación conforme lo establecen las normas arriba transcritas.

Hasta este punto, el recurso de reposición no estaría llamado a prosperar por las razones antes esbozadas. No obstante, al entrar a analizar la salvedad del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 relacionada con la presentación de medida cautelar previa, tenemos que, en efecto, el demandante en escrito separado radicó medida cautelar de que trata el artículo 229 del C.P.A.C.A., por tanto, no era procedente instar a la parte actora remitir a la dirección electrónica ni a la dirección física del demandado la demanda y los anexos, pues el artículo 35 *ibidem,* exime de esta obligación al demandante cuando se solicitan medidas cautelares previas, por tanto, se repondrá el numeral 1 del auto recurrido y se mantendrá incólume el numeral 2, por tanto, la parte actora deberá allegar las pruebas documentales allí indicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E :

PRIMERO.- REPONER el numeral 1 del auto de fecha 30 de junio de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- NO REPONER el numeral 2 del auto de fecha 30 de junio de 2021, por lo que el demandante debe cumplir con la carga allí impuesta en el término establecido.

TERCERO.- Por secretaría, contrólense los términos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **veintiocho de julio de dos mil veintiuno**

Radicación: **41001 33 33 002 2017 00244 00**
Clase de Proceso: **Ejecutivo**
Demandante: **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Demandado: **Henry Paredes Córdoba**

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 010 Expediente Digital), procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio, el de apelación, interpuesto contra el auto del 30 de junio de la presente anualidad, que se abstuvo de librar mandamiento de pago por las costas del proceso, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

La parte ejecutante solicito se librara mandamiento de pago a continuación del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por el señor **HENRY PAREDES CÓRDOBA**, por las costas procesales a que fue condenada la parte demandante; el despacho le hizo saber en el auto recurrido que en los términos del numeral 1º del artículo 297 del CPACA, concordante con el inciso primero del artículo 298 Ibidem y el artículo 98 de la misma codificación, le corresponde a la misma entidad a través del cobro coactivo adelantar la correspondiente ejecución o en su lugar acudir a la jurisdicción ordinaria, dado que el proceso de ejecución está dado para condenas en contra de las entidades públicas, y no contra particulares, por tanto el despacho se abstuvo de darle trámite.

En este orden de ideas, es claro que el título IX, establece claramente los procesos ejecutivos que se tramitarán en esa jurisdicción, además de los derivados de las controversias contractuales, de ahí entonces, que se trata de un título especial, de donde el artículo 297 del CPACA, dispone: Para los efectos de este Código constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos

en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

De la norma transcrita, se debe decir que de la interpretación literal que se desprende de la misma, es expresa al establecer, que solo se tramitarán en esta jurisdicción los procesos ejecutivos en que haya sido condenada una entidad pública y aquellos derivados de los contratos, y se promoverá a continuación del proceso declarativo, siempre y cuando la condena sea en contra de la entidad pública y no hay manifestación alguna que se permita demandar ejecutivamente por las costas a que fue condenado el particular en proceso tramitado en esta jurisdicción.

En cuanto al contenido del artículo 298 Ibidem, modificado por la Ley 2080 de 2021, establece:

"…Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

Parágrafo. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."

La modificación que introdujo la Ley 2080 de este año, remite expresamente al artículo 192 del CPACA, que hace referencia a la obligación que tienen las entidades públicas de cumplir las condenas que se le imponen en esta jurisdicción, y el factor de conexidad, no indica que se le deba dar una interpretación distinta a la norma que le antecede, es decir el artículo 297, que es solo frente a condenas impuestas contra las entidades públicas, de ahí que la interpretación que hace el apoderado no es aceptable, y lo expuesto por la Sección Tercera, es

relacionado a las condenas contra las entidades públicas, y el factor de conexidad se refiere a que es el juez de conocimiento de primera instancia que debe conocer del proceso ejecutivo y no el de segunda instancia, como tampoco otro juez de la misma u otra jurisdicción, pero no se refiere de modo alguno que las costas a que se condene el particular y a favor de la entidad sean ejecutables en esta jurisdicción, cuando existe la jurisdicción coactiva propia de las entidades públicas o en su defecto la jurisdicción ordinaria, donde se tramita ejecutivos de obligaciones contra particulares.

Ahora, en cuanto al artículo 140 del CPACA, es claro que el apoderado de manera sesgada y con una interpretación subjetiva, solo trae un aparte de la norma, que todo su contexto establece:

"…En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.

La norma reglamenta el artículo 90 de la carta, y establece quienes puede demandar al Estado por daños causados por sus agentes e igualmente, faculta a la entidad pública a demandar cuando se le cause un daño antijurídico, que en este caso no se causa, al contrario, se beneficia de una condena en costas a su favor.

Por último, los artículos 98 y 99 del CPACA, expone:

Artículo 98: Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten Mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.

Artículo 99: Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.

2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.

3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.

4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.

Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.

De las normas transcritas, se desprende sin lugar a dudas, que el artículo 104 del C.P.A.C.A, se aplica conforme a los normas y análisis que precede, y, por tanto, que le corresponde a las entidades públicas recaudar las obligaciones, no es facultativo es una obligación y un deber, como primera opción y como segunda en el caso presente acudir a la jurisdicción ordinaria civil.

Descendiendo de lo anterior, no se repondrá el auto recurrido, y como quiera que esta decisión debe tenerse como una negativa del mandamiento de pago, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo y se ordenará remitir al Honorable Tribunal Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 30 de junio del 2021, que dispuso no darle trámite ni librar mandamiento de pago, por las costas del proceso a favor de la entidad ejecutante, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo y, en consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **veintiocho de julio de dos mil veintiuno**

Radicación: **41001 33 33 002 2018 00018 00**
Clase de Proceso: **Ejecutivo**
Demandante: **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Demandado: **Nina Diaz Rodríguez**

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 012 Expediente Digital), procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio, el de apelación, interpuesto contra el auto del 30 de junio de la presente anualidad, que se abstuvo de librar mandamiento de pago por las costas del proceso, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

La parte ejecutante solicito se librara mandamiento de pago a continuación del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por la señora **NINA DIAZ RODRÍGUEZ**, por las costas procesales a que fue condenada la parte demandante; el despacho le hizo saber en el auto recurrido que en los términos del numeral 1º del artículo 297 del CPACA, concordante con el inciso primero del artículo 298 Ibidem y el artículo 98 de la misma codificación, le corresponde a la misma entidad a través del cobro coactivo adelantar la correspondiente ejecución o en su lugar acudir a la jurisdicción ordinaria, dado que el proceso de ejecución está dado para condenas en contra de las entidades públicas, y no contra particulares, por tanto el despacho se abstuvo de darle trámite.

En este orden de ideas, es claro que el título IX, establece claramente los procesos ejecutivos que se tramitarán en esa jurisdicción, además de los derivados de las controversias contractuales, de ahí entonces, que se trata de un título especial, de donde el artículo 297 del CPACA, dispone: Para los efectos de este Código constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos

en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

De la norma transcrita, se debe decir que de la interpretación literal que se desprende de la misma, es expresa al establecer, que solo se tramitarán en esta jurisdicción los procesos ejecutivos en que haya sido condenada una entidad pública y aquellos derivados de los contratos, y se promoverá a continuación del proceso declarativo, siempre y cuando la condena sea en contra de la entidad pública y no hay manifestación alguna que se permita demandar ejecutivamente por las costas a que fue condenado el particular en proceso tramitado en esta jurisdicción.

En cuanto al contenido del artículo 298 Ibidem, modificado por la Ley 2080 de 2021, establece:

"…Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

Parágrafo. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."

La modificación que introdujo la Ley 2080 de este año, remite expresamente al artículo 192 del CPACA, que hace referencia a la obligación que tienen las entidades públicas de cumplir las condenas que se le imponen en esta jurisdicción, y el factor de conexidad, no indica que se le deba dar una interpretación distinta a la norma que le antecede, es decir el artículo 297, que es solo frente a condenas impuestas contra las entidades públicas, de ahí que la interpretación que hace el apoderado no es aceptable, y lo expuesto por la Sección Tercera, es

relacionado a las condenas contra las entidades públicas, y el factor de conexidad se refiere a que es el juez de conocimiento de primera instancia que debe conocer del proceso ejecutivo y no el de segunda instancia, como tampoco otro juez de la misma u otra jurisdicción, pero no se refiere de modo alguno que las costas a que se condene el particular y a favor de la entidad sean ejecutables en esta jurisdicción, cuando existe la jurisdicción coactiva propia de las entidades públicas o en su defecto la jurisdicción ordinaria, donde se tramita ejecutivos de obligaciones contra particulares.

Ahora, en cuanto al artículo 140 del CPACA, es claro que el apoderado de manera sesgada y con una interpretación subjetiva, solo trae un aparte de la norma, que todo su contexto establece:

"…En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.

La norma reglamenta el artículo 90 de la carta, y establece quienes puede demandar al Estado por daños causados por sus agentes e igualmente, faculta a la entidad pública a demandar cuando se le cause un daño antijurídico, que en este caso no se causa, al contrario, se beneficia de una condena en costas a su favor.

Por último, los artículos 98 y 99 del CPACA, expone:

Artículo 98: Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten Mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.

Artículo 99: Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.

2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.

3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.

4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.

Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.

De las normas transcritas, se desprende sin lugar a dudas, que el artículo 104 del C.P.A.C.A, se aplica conforme a los normas y análisis que precede, y, por tanto, que le corresponde a las entidades públicas recaudar las obligaciones, no es facultativo es una obligación y un deber, como primera opción y como segunda en el caso presente acudir a la jurisdicción ordinaria civil.

Descendiendo de lo anterior, no se repondrá el auto recurrido, y como quiera que esta decisión debe tenerse como una negativa del mandamiento de pago, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo y se ordenará remitir al Honorable Tribunal Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 30 de junio del 2021, que dispuso no darle trámite ni librar mandamiento de pago, por las costas del proceso a favor de la entidad ejecutante, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo y, en consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **veintiocho de julio de dos mil veintiuno**

Radicación: **41001 33 33 002 2018 00093 00**
Clase de Proceso: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante: **Daniel Fernando Vital Sánchez**
Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo 018. Expediente Digital), se **CONCEDE** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante (No. 017 ib.), contra la Sentencia de Primera Instancia proferida el 26 de mayo del 2021 (Archivo No. 015 Ib.), dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 del 2021, artículo 86 de la Ley 2080 del 2021 y artículo 321 del C.G.P.

REMÍTASE el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **veintiocho de julio de dos mil veintiuno**

Radicación: **41001 33 33 002 2018 00106 00**
Clase de Proceso: **Ejecutivo**
Demandante: **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Demandado: **Ruth Alicia Guerrero Vallejo**

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 012 Expediente Digital), procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio, el de apelación, interpuesto contra el auto del 30 de junio de la presente anualidad, que se abstuvo de librar mandamiento de pago por las costas del proceso, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

La parte ejecutante solicito se librara mandamiento de pago a continuación del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por la señora **RUTH ALICIA GUERRERO VALLEJO**, por las costas procesales a que fue condenada la parte demandante; el despacho le hizo saber en el auto recurrido que en los términos del numeral 1º del artículo 297 del CPACA, concordante con el inciso primero del artículo 298 Ibidem y el artículo 98 de la misma codificación, le corresponde a la misma entidad a través del cobro coactivo adelantar la correspondiente ejecución o en su lugar acudir a la jurisdicción ordinaria, dado que el proceso de ejecución está dado para condenas en contra de las entidades públicas, y no contra particulares, por tanto el despacho se abstuvo de darle trámite.

En este orden de ideas, es claro que el título IX, establece claramente los procesos ejecutivos que se tramitarán en esa jurisdicción, además de los derivados de las controversias contractuales, de ahí entonces, que se trata de un título especial, de donde el artículo 297 del CPACA, dispone: Para los efectos de este Código constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos

en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

De la norma transcrita, se debe decir que de la interpretación literal que se desprende de la misma, es expresa al establecer, que solo se tramitarán en esta jurisdicción los procesos ejecutivos en que haya sido condenada una entidad pública y aquellos derivados de los contratos, y se promoverá a continuación del proceso declarativo, siempre y cuando la condena sea en contra de la entidad pública y no hay manifestación alguna que se permita demandar ejecutivamente por las costas a que fue condenado el particular en proceso tramitado en esta jurisdicción.

En cuanto al contenido del artículo 298 Ibidem, modificado por la Ley 2080 de 2021, establece:

"…Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

Parágrafo. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."

La modificación que introdujo la Ley 2080 de este año, remite expresamente al artículo 192 del CPACA, que hace referencia a la obligación que tienen las entidades públicas de cumplir las condenas que se le imponen en esta jurisdicción, y el factor de conexidad, no indica que se le deba dar una interpretación distinta a la norma que le antecede, es decir el artículo 297, que es solo frente a condenas impuestas contra las entidades públicas, de ahí que la interpretación que hace el apoderado no es aceptable, y lo expuesto por la Sección Tercera, es

relacionado a las condenas contra las entidades públicas, y el factor de conexidad se refiere a que es el juez de conocimiento de primera instancia que debe conocer del proceso ejecutivo y no el de segunda instancia, como tampoco otro juez de la misma u otra jurisdicción, pero no se refiere de modo alguno que las costas a que se condene el particular y a favor de la entidad sean ejecutables en esta jurisdicción, cuando existe la jurisdicción coactiva propia de las entidades públicas o en su defecto la jurisdicción ordinaria, donde se tramita ejecutivos de obligaciones contra particulares.

Ahora, en cuanto al artículo 140 del CPACA, es claro que el apoderado de manera sesgada y con una interpretación subjetiva, solo trae un aparte de la norma, que todo su contexto establece:

"…En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.

La norma reglamenta el artículo 90 de la carta, y establece quienes puede demandar al Estado por daños causados por sus agentes e igualmente, faculta a la entidad pública a demandar cuando se le cause un daño antijurídico, que en este caso no se causa, al contrario, se beneficia de una condena en costas a su favor.

Por último, los artículos 98 y 99 del CPACA, expone:

Artículo 98: Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten Mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.

Artículo 99: Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.

2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.

3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.

4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.

Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.

De las normas transcritas, se desprende sin lugar a dudas, que el artículo 104 del C.P.A.C.A, se aplica conforme a los normas y análisis que precede, y, por tanto, que le corresponde a las entidades públicas recaudar las obligaciones, no es facultativo es una obligación y un deber, como primera opción y como segunda en el caso presente acudir a la jurisdicción ordinaria civil.

Descendiendo de lo anterior, no se repondrá el auto recurrido, y como quiera que esta decisión debe tenerse como una negativa del mandamiento de pago, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo y se ordenará remitir al Honorable Tribunal Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 30 de junio del 2021, que dispuso no darle trámite ni librar mandamiento de pago, por las costas del proceso a favor de la entidad ejecutante, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo y, en consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **veintiocho de julio de dos mil veintiuno**

Radicación: **41001 33 33 002 2019 00079 00**
Clase de Proceso: **Ejecutivo**
Demandante: **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Demandado: **Feliciano Vargas Naranjo**

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 011 Expediente Digital), procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio, el de apelación, interpuesto contra el auto del 30 de junio de la presente anualidad, que se abstuvo de librar mandamiento de pago por las costas del proceso, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

La parte ejecutante solicito se librara mandamiento de pago a continuación del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por el señor **FELICIANO VARGAS NARANJO**, por las costas procesales a que fue condenada la parte demandante; el despacho le hizo saber en el auto recurrido que en los términos del numeral 1º del artículo 297 del CPACA, concordante con el inciso primero del artículo 298 Ibidem y el artículo 98 de la misma codificación, le corresponde a la misma entidad a través del cobro coactivo adelantar la correspondiente ejecución o en su lugar acudir a la jurisdicción ordinaria, dado que el proceso de ejecución está dado para condenas en contra de las entidades públicas, y no contra particulares, por tanto el despacho se abstuvo de darle trámite.

En este orden de ideas, es claro que el título IX, establece claramente los procesos ejecutivos que se tramitarán en esa jurisdicción, además de los derivados de las controversias contractuales, de ahí entonces, que se trata de un título especial, de donde el artículo 297 del CPACA, dispone: Para los efectos de este Código constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos

en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

De la norma transcrita, se debe decir que de la interpretación literal que se desprende de la misma, es expresa al establecer, que solo se tramitarán en esta jurisdicción los procesos ejecutivos en que haya sido condenada una entidad pública y aquellos derivados de los contratos, y se promoverá a continuación del proceso declarativo, siempre y cuando la condena sea en contra de la entidad pública y no hay manifestación alguna que se permita demandar ejecutivamente por las costas a que fue condenado el particular en proceso tramitado en esta jurisdicción.

En cuanto al contenido del artículo 298 Ibidem, modificado por la Ley 2080 de 2021, establece:

"…Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

Parágrafo. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."

La modificación que introdujo la Ley 2080 de este año, remite expresamente al artículo 192 del CPACA, que hace referencia a la obligación que tienen las entidades públicas de cumplir las condenas que se le imponen en esta jurisdicción, y el factor de conexidad, no indica que se le deba dar una interpretación distinta a la norma que le antecede, es decir el artículo 297, que es solo frente a condenas impuestas contra las entidades públicas, de ahí que la interpretación que hace el apoderado no es aceptable, y lo expuesto por la Sección Tercera, es

relacionado a las condenas contra las entidades públicas, y el factor de conexidad se refiere a que es el juez de conocimiento de primera instancia que debe conocer del proceso ejecutivo y no el de segunda instancia, como tampoco otro juez de la misma u otra jurisdicción, pero no se refiere de modo alguno que las costas a que se condene el particular y a favor de la entidad sean ejecutables en esta jurisdicción, cuando existe la jurisdicción coactiva propia de las entidades públicas o en su defecto la jurisdicción ordinaria, donde se tramita ejecutivos de obligaciones contra particulares.

Ahora, en cuanto al artículo 140 del CPACA, es claro que el apoderado de manera sesgada y con una interpretación subjetiva, solo trae un aparte de la norma, que todo su contexto establece:

"…En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.

La norma reglamenta el artículo 90 de la carta, y establece quienes puede demandar al Estado por daños causados por sus agentes e igualmente, faculta a la entidad pública a demandar cuando se le cause un daño antijurídico, que en este caso no se causa, al contrario, se beneficia de una condena en costas a su favor.

Por último, los artículos 98 y 99 del CPACA, expone:

Artículo 98: Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten Mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.

Artículo 99: Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.

2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.

3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.

4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.

Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.

De las normas transcritas, se desprende sin lugar a dudas, que el artículo 104 del C.P.A.C.A, se aplica conforme a los normas y análisis que precede, y, por tanto, que le corresponde a las entidades públicas recaudar las obligaciones, no es facultativo es una obligación y un deber, como primera opción y como segunda en el caso presente acudir a la jurisdicción ordinaria civil.

Descendiendo de lo anterior, no se repondrá el auto recurrido, y como quiera que esta decisión debe tenerse como una negativa del mandamiento de pago, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo y se ordenará remitir al Honorable Tribunal Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 30 de junio del 2021, que dispuso no darle trámite ni librar mandamiento de pago, por las costas del proceso a favor de la entidad ejecutante, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo y, en consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **veintiocho de julio de dos mil veintiuno**

Radicación: **41001 33 33 002 2019 00124 00**
Clase de Proceso: **Reparación Directa**
Demandante: **Luis Álvaro Joven y otros**
Demandado: **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF**

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo 033. Expediente Digital), y atendiendo lo dispuesto en la audiencia celebrada el 10 de junio del 2021 (Archivo No. 026 Ib.), el despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** el informe rendido bajo la gravedad de juramento por la Directora de la Regional del Huila del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, sobre los hechos de la demanda del presente medio de control, allegado a través del mensaje de datos electrónico del 18 de junio del 2021 (Archivo No. 028 Ib.)

Como no hay más pruebas pendientes, se da por agotada la etapa probatoria, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y una vez ejecutoriado este proveído, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **veintiocho de julio de dos mil veintiuno**

Radicación: **41001 33 33 002 2019 00396 00**
Clase de Proceso: **Reparación Directa**
Demandante: **Héctor Jiménez**
Demandado: **Municipio de Neiva**

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo 034. Expediente Digital), se **CONCEDE** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante (No. 033 ib.), contra la Sentencia de Primera Instancia proferida el 23 de junio del 2021 (Archivo No. 031 Ib.), dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 del 2021, artículo 86 de la Ley 2080 del 2021 y artículo 321 del C.G.P.

REMÍTASE el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **veintiocho de julio de dos mil veintiuno**

Radicación: **41001 33 33 002 2019 00402 00**
Clase de Proceso: **Controversias Contractuales**
Demandante: **Fernando Iván Peña Pérez**
Demandado: **Departamento del Huila**

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo 033. Expediente Digital), se **CONCEDE** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante (No. 030 y 031 ib.), contra la Sentencia de Primera Instancia proferida el 26 de mayo del 2021 (Archivo No. 027 Ib.), dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 del 2021, artículo 86 de la Ley 2080 del 2021 y artículo 321 del C.G.P.

REMÍTASE el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **veintiocho de julio de dos mil veintiuno**

Radicación: **41001 33 33 002 2020 00186 00**
Clase de Proceso: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante: **Jhan Alexander Salazar Girón**
Demandado: **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo 025. Expediente Digital), se **CONCEDE** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante (No. 024 ib.), contra la Sentencia de Primera Instancia proferida el 2 de junio del 2021 (Archivo No. 022 Ib.), dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 del 2021, artículo 86 de la Ley 2080 del 2021 y artículo 321 del C.G.P.

REMÍTASE el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **veintiocho de julio de dos mil veintiuno**

Radicación: **41001 33 33 002 2020 00243 00**
Clase de Proceso: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante: **Luz Marina Figueroa Hernández**
Demandado: **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo 023. Expediente Digital), se **CONCEDE** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante (No. 022 ib.), contra la Sentencia de Primera Instancia proferida el 2 de junio del 2021 (Archivo No. 020 Ib.), dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 del 2021, artículo 86 de la Ley 2080 del 2021 y artículo 321 del C.G.P.

REMÍTASE el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **veintiocho de julio de dos mil veintiuno**

Radicación: **41001 33 33 002 2021 00022 00**
Clase de Proceso: **Ejecutivo**
Ejecutante: **María Nain Carrillo de Paz**
Ejecutado: **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 021 Expediente Digital), y atendiendo el memorial suscrito por la Dirección de Prestaciones Económicas del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG,** allegado vía correo electrónico, el 7 de julio del 2021 (Archivo No. 020), se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante el mismo, y se **ORDENA** oficiar, adjuntándose el memorial, a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE NEIVA,** para que se sirva pronunciar de fondo sobre dicho documento y certificar los pagos efectuados por concepto de la pensión de jubilación de la señora **MARÍA NAIN CARRILLO DE PAZ** y/o allegar los respectivos reportes de nómina y los actos administrativos mediante los cuales se acredite el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de esta ciudad, el 30 de noviembre de 2012, dentro del proceso radicado bajo el No. **2012-00048-00;** así mismo, se sirva aportar la liquidación y el informe mediante el cual se calculó lo ordenado a través de la Resolución No. 1197 del 24 de abril de 2018, y se sirva certificar que factores salariales se tuvieron en cuenta para liquidar la misma, para lo cual dispone de ocho días.

Se advierte a la entidad, que el acatamiento de este requerimiento, le acarreara las sanciones de ley y la compulsa de copias a los órganos de control.

Se advierte que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

Cumplido lo anterior, y allegada la información que se solicita, vuelva el proceso al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva,	**Veintiocho de julio de dos mil veintiuno**
Radicación:	**41001 33 33 002 2018-00107 00**
Clase de Proceso:	**Ejecutivo**
Demandante:	**Nación -Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG**
Demandado:	**Héctor Tova Puentes**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y el subsidio el de apelación, interpuesto contra el auto del 30 de junio pasado, que se abstuvo de librar mandamiento de pago por las costas del proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La parte ejecutante solicito se librará mandamiento de pago a continuación del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por el HECTOR TOVAR PUENTES, por las costas procesales a que fue condenado la parte demandante, el despacho le hizo saber en el auto recurrido que en los términos del numeral 1º del artículo 297 del CPACA, concordante con el inciso primero del artículo 298 Ibidem y el artículo 98 de la misma codificación, le corresponde a la misma entidad a través del cobro coactivo adelantar la correspondiente ejecución o en su lugar acudir a la jurisdicción ordinaria, dado que el proceso de ejecución está dado para condenas en contra de las entidades públicas, y no contra particulares, por tanto el despacho se abstuvo de darle trámite.

En este orden de ideas, es claro que el título IX, establece claramente los procesos ejecutivos que se tramitarán en esa jurisdicción, además de los derivados de las controversias contractuales, de ahí entonces, que se trata de un título especial, de donde el artículo 297 dispone:

El citado artículo 297 del CPACA, dispone: Para los efectos de este constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su

incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

De la norma transcrita, se debe decir que de la interpretación literal que se desprende de la misma, se expresa al establecer, que solo se tramitarán en esta jurisdicción los procesos ejecutivos en los que haya sido condenada una entidad pública y aquellos derivados de los contratos, y se promoverá a continuación del proceso declarativo, siempre y cuando la condena sea en contra de la entidad pública y no hay manifestación alguna que se permita demandar ejecutivamente por las costas a que fue condenado el particular en proceso tramitado en esta jurisdicción.

En cuanto al contenido del artículo 298 Ibidem, modificado por la Ley 2080 de 2021, establece:

"…Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

Parágrafo. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."

La modificación que introdujo la Ley 2080 de este año, remite expresamente al artículo 192 del CPACA, que hace referencia a la obligación que tienen las entidades públicas de cumplir las condenas que se le imponen en esta jurisdicción, y el factor de conexidad, no indica que se le deba dar una interpretación distinta a la norma que le antecede es decir el artículo 297, que es solo frente a condenas impuestas contra las entidades públicas, de ahí que la interpretación que hace el apoderado no es aceptable, y lo expuesto por la Sección Tercera, es relacionado a las condenas contra las entidades públicas, y el factor de conexidad se refiere a que es el juez de conocimiento de primera instancia que debe conocer del proceso ejecutivo y no el de segunda instancia, como tampoco otro juez de la misma u otra jurisdicción, pero no se refiere de modo alguno que las costas a que se condene el particular y a favor de la

entidad sean ejecutables en esta jurisdicción, cuando existe la jurisdicción coactiva propia de las entidades públicas o en su defecto la jurisdicción ordinaria, donde se tramita ejecutivos de obligaciones contra particulares.

Ahora, en cuanto al artículo 140 del CPACA, es claro que el apoderado de manera sesgada y con una interpretación subjetiva, solo trae un aparte de la norma, que todo su contexto establece:

"…En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño."

La norma reglamenta el artículo 90 de la carta, establece quienes pueden demandar al Estado por daños causados por sus agentes e igualmente, faculta a la entidad pública a demandar cuando se le cause un daño antijurídico, que en este caso no se causa, al contrario, se beneficia de una condena en costas a su favor.

Por último, los artículos 98 y 99 del CPACA, expone:

"Artículo 98: Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten Mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.

Artículo 99: Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.

2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.

3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.

4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado

que declare la obligación.

5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor."

De las normas transcritas, se desprende sin lugar a dudas, que le corresponde a las entidades públicas recaudar las obligaciones, no es facultativo es una obligación y un deber, como primera opción y como segunda en el caso presente acudir a la jurisdicción ordinaria civil.

Descendiendo de lo anterior, no se repondrá el auto recurrido, y como quiera que esta decisión debe tenerse como una negativa del mandamiento de pago, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo y se ordenará remitir al Honorable Tribunal Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 30 de junio de 2021, que dispuso no darle trámite ni librar mandamiento de pago, por las costas del proceso a favor de la entidad ejecutante, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo y en consecuencia REMITASE el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada.

TERCERO: RECONOCER personería al **Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** identificado con la **c.c. 1.049.635.725** y Tarjeta Profesional 304.798 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, dentro de los términos y para los fines del poder conferido y al **Dr. RUBEN LIBARDO RIAÑO GARCIA** identificado con la c.c. No. 7.175.241 y Tarjeta Profesional 244.194 como **apoderado sustituto** de la entidad demandada, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 6-18 archivo No. 006 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **Veintiocho de julio de dos mil veintiuno**

Radicación: **41001 33 33 002 2018 00272 00**
Clase de Proceso: **Reparación Directa**
Accionante: **Queduin Estiben Vargas Barreiro y Otros**
Accionado: **Municipio de Neiva**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de Aclaración y Adición de la Sentencia dictada el 26 del mes de mayo de 2021, presentada por la apoderada judicial de la Compañía de Seguros Fianzas S.A. SEGUROS CONFIANZA, siendo demandante el señor QUEDUIN ESTIBEN VARGAS BARREIRO y OTROS en contra del MUNICIPIO DE NEIVA, CONSORCIO ESTADIO 2014, CONSORCIO INTERVENTORIA ESTADIO 2014, llamada en Garantía SEGUROS CONFIANZA.

ANTECEDENTES.

Los hoy demandantes, instauraron demanda de Reparación Directa contra la MUNICIPIO DE NEIVA, CONSORCIO ESTADIO 2014, CONSORCIO INTERVENTORIA ESTADIO 2014, llamada en Garantìa SEGUROS CONFIANZA, solicitando se declarara administrativamente y extracontractualmente responsable a las entidades demandadas de la totalidad de los daños y perjuicios morales, materiales y de daño a la vida de relación, con ocasión de las lesiones padecidas por el señor QUEDUIN ESTIBEN VARGAS BARREIRO, así como del grupo familiar compuesto por éste, tras hechos ocurridos el día 19 de agosto de 2016.

La apoderada de la llamada en garantía Seguros Confianza, presentó escrito solicitando del despacho la Aclaración y Adición de sentencia dictada en trámite de las diligencias manifestando para ello que el numeral 3º de la sentencia condena a las demandadas a reconocer y pagar a los demandantes los perjuicios morales, a la vida de relación y materiales, seguidamente el numeral 4º de la providencia condenó a la compañía de seguros que representa al pago de las sumas de dinero a que fue condenada el Municipio de Neiva ***"hasta el límite del valor asegurado en la respetiva póliza de seguro, teniendo en cuenta el deducible pactado y las afectaciones que hubiera presentado la misma, dentro del marco de las circunstancias establecidas en la parte motiva de este proveído"***; sin embargo, considera que en la parte motiva del fallo nada se dice respecto del límite del valor asegurado de la póliza de la cual fue condenada la demandada; dado que en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 07 RE000896 se indicó que el valor asegurado está sublimitado en cada uno de los amparos otorgados y en consecuencia se genera un claro motivo de duda respecto del valor asegurado por el cual se debe responder. **Lo anterior es motivo de solicitud de aclaración del proveído judicial**.

En lo concerniente a la **Adición de la sentencia** señala que junto con el escrito de contestación del llamamiento en garantía se propusieron diferentes excepciones relativas al Objeto y alcance del amparo de responsabilidad patrimonial, Límite del valor asegurado y deducible, exceptivas estas que no fueron objeto de pronunciamiento por parte del despacho y teniendo en cuenta que la condena al Municipio de Neiva supera el valor asegurado el despacho debió resolver lo correspondiente.

Se procede a resolver previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S.

La Llamada en Garantía Aseguradora la Confianza solicita aclaración en cuanto al limite del valor que debe cancelar, dado que en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 07 RE000896 se indicó que el valor asegurado está sublimitado en cada uno de los amparos otorgados y en consecuencia se genera un claro motivo de duda respecto del valor asegurado por el cual se debe responder y se adicione, pronunciándose sobre las excepciones propuestas junto con el escrito de contestación del llamamiento en garantía relativas al Objeto y alcance del amparo de responsabilidad patrimonial, Límite del valor asegurado y deducible, exceptivas estas que no fueron objeto de pronunciamiento por parte del despacho y teniendo en cuenta que la condena al Municipio de Neiva supera el valor asegurado el despacho debió resolver lo correspondiente.

En sentencia del 26 de mayo de 2021 resolvió: en la parte considerativa, se refirió así respecto de las excepciones, **La llamada en garantía la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA**, propuso excepciones de mérito " *Inadecuada tasación del daño moral y daño a la salud – objeto y alcance del amparo de responsabilidad civil patronal – limite asegurado y deducible – la eventual indemnización por daño emergente queda inmersa dentro del deducible de la póliza",* (Exp virtual fl 43-53 C1. Llamamiento en G).

También se dijo: Igualmente, el MUNICIPIO DE NEIVA, solicitó la vinculación en llamamiento en garantía a la Compañía Aseguradora de Finanzas S.A. CONFIANZA S.A. que expidió mediante póliza de cumplimiento de contrato estatal el amparo de contrato estatal No. 07RE00896 contrato de Obra No. 1758 del 18 de Diciembre de 2014 (Exp virtual Fls. 2.4 Cd. 02 llamamiento en garantía), que fue aceptado, llamada que emitió contestación (Exp virtual - fl. 35-55 cud. Llamamiento en garantía), pronunciándose específicamente respecto de las condiciones del aseguramiento de la póliza de cumplimiento; de la citada póliza se desprende que se encontraba vigente para el momento de los hechos, y que se había constituido como póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, teniendo como beneficiarios a terceros afectado y cubría los riesgos que se presentarán en la ejecución del contrato de obra celebrado con el Consorcio Estadio 2014, por lo que le Aseguradora deberá responder hasta el limite del valor asegurado del monto que le corresponda cancelar al Municipio.

Y en la parte resolutiva se determinó:

"PRIMERO.- DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por el Municipio de Neiva de Inexistencia de responsabilidad de la parte demandada por no existir relación de

causalidad entre el hecho y el daño que plantea la acción de responsabilidad civil, el hecho de un tercero y de la inexistencia de falla del servicio, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsables al MUNICIPIO DE NEIVA, CONSORIO ESTADIO 2014 Y CONSORCIO INTERVENTORIA ESTADIO 2014, y a la Llamada en Garantía Compañía Aseguradora de Finanzas S.A. CONFIANZA S.A., por los perjuicios morales, a la salud y materiales, causados a los demandantes con la caída o desplome de la Tribuna Occidental del Estadio Guillermo Plazas Alcid de Neiva, en los hechos el 19 de agosto de 2016, que produjo lesiones al señor QUEDUIN STIVEN VARGAS BARREIRO y su familia, por las consideraciones expuestas. Los miembros que conforman los Consorcios demandados, deberán responder de manera solidaria e individual en la proporción que le corresponda pagar a cada Consorcio al que integran.

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior se condena a MUNICIPIO DE NEIVA, CONSORIO ESTADIO 2014 Y CONSORCIO INTERVENTORIA ESTADIO 2014, y a la Llamada en Garantía Compañía Aseguradora de Finanzas S.A. CONFIANZA S.A., a reconocer y pagar a los demandantes los perjuicios morales, a la salud y materiales, así:

PERJUICIOS MORALES

DEMANDANTES	PARENTESCO	VALOR CONDENA
QUEDUIN ESTIVEN VARGAS BARREIRO	VICTIMA	100 SMLMV
ALFONSO VARGAS BONILLA	PADRE	100 SMLMV
DERLY NATALIA MAJE RAMOS	COMPAÑERA PERMANENTE	100 SMLMV
ANDRES TIVEN VARGAS MAJE	HIJO	100 SMLMV
PLÁCIDO BARREIRO ORTIZ	ABUELO	50 SMLMV
LAURA DANIELA VARGAS GOMEZ	HERMANA	50 SMLMV

Salarios mínimos vigentes a la fecha de la sentencia

DAÑO DE LA VIDA EN RELACIÓN

A favor de QUEDUIN STIVEN VARGAS BARREIRO el equivalente a cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de la sentencia.

PERJUICIOS MATERIALES

A favor de QUEDUIN STIVEN VARGAS BARREIRO, un total perjuicios materiales por concepto de lucro cesante consolidado y futuro por en favor del señor QUEDUIN STIVEN VARGAS BARREIRO, DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS, ($291.301.999.80) moneda corriente; a esta suma habrá de descontársele de lo que se le haya pagado por salario y prestaciones reconocidas e indemnizaciones que se le hayan cancelado por parte de las demandadas, por estos mismos hechos.

CUARTO.- CONDENAR a la Llamada en Garantía Compañía Aseguradora de Finanzas S.A. CONFIANZA S.A., a pagar las sumas de dinero que por virtud de esta sentencia debe pagar el Municipio de Neiva, hasta el límite del valor asegurado en la respectiva póliza de seguro, teniendo en cuenta el deducible pactado y las afectaciones que hubiere presentado la misma, dentro del marco de las circunstancias establecidas en la parte motiva de este proveído.

Las excepciones de la Llamada estaban direccionadas ante todo a la tasación de los perjuicios y al monto del límite asegurado, por tanto al declararse la responsabilidad del Municipio de Neiva, condenarse al pago de los perjuicios y tasarse

éstos, y disponerse que la Aseguradora cancelara el valor que le corresponda al Municipio, recordándosele a la apoderada que el Llamamiento que se hace es para respaldar a la entidad que constituye la póliza, y como la condena se hizo de manera solidaria entre las demandadas en las demandadas MUNICIPIO DE NEIVA, CONSORCIO ESTADIO 2014 Y CONSORCIO INTERVENTORIA ESTADIO 2014, y para una mejor comprensión, la solidaridad indica que todos deben responder por la condena, la cual deberá distribuirse de manera equitativa, distribuyéndose las sumas a pagar en cada uno de ellos, entonces, a la Aseguradora, le corresponde pagar la suma que cancele el Municipio en la proporción resultante de la distribución, que es una operación matemática de una sencilla división entre tres, y si esta parte supera el límite del valor asegurado, solo pagará hasta el monto pactado.

En este orden de ideas, se tiene que en los aspectos no regulados por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se seguirá en lo que sea compatible con las normas del Código General del Proceso (art. 306 CPACA), el cual regula lo concerniente a la Aclaración y Adición de la sentencia prescribiendo para ello que:

"Artículo 285. Aclaración.

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

Artículo 287. Adición

Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

Así las cosas, los argumentos de las excepciones, no estaban direccionados a controvertir los hechos sobre las cuales se sustentan las pretensiones, sino a la tasación de los perjuicios, y al resolverse estos en relación con la demandada Municipio de Neiva,

no era necesario referirse de manera individual, porque quedaron inmersas dentro de los argumentos que concluyeron con la condena, por tanto, considera el despacho que no hay nada que adicionar, porque no ha omitido pronunciarse sobre ningún extremo de la litis.

Y para concluir, debe decirse que la póliza de cumplimiento del contrato estatal No. 07RE00896 contrato de obra No. 1758 del 18 de diciembre de 2014 (Carpeta Cuaderno llamamiento en garantía Aseguradora Fianza fl. 63-80 del expediente digital), si bien, hace referencia a diferentes amparos cubiertos por la misma, su valor asegurado y los deducibles correspondientes, información toda esta conocida por los sujetos procesales y en mayor medida por la peticionaria quien expidió la póliza aludida, en donde en su aparte de amparos encontramos diferentes situaciones que originan o dan lugar a la afectación de la póliza entre los que se encuentra afectaciones a predios, labores y operaciones, contratistas y subcontratitas independientes, vehículos propios y no propios, perjuicios extrapatrimoniales, lucro cesante y finalmente lo pertinente a la Responsabilidad Civil patronal cuyo valor asegurado es de $200.000.000.oo; de donde considera el despacho que tal y como se desprende de las diferentes categorías de amparos cubiertos por la llamada en garantía en la póliza y el tema objeto de litis del presente medio de control de Reparación Directa del que se pregona la responsabilidad de las demandas, es lo suficientemente claro para poder distinguir la concreción del siniestro y la calificación del mismo por parte de esta, puesto que no podría pretenderse el amparo bajo el nombre de "Predios, labores y operaciones," o de "vehículos propios o no propios" con el cometido en el presente litigio que no puede ser otro diferente a la "Responsabilidad Civil Patronal" puesto que como se probó en el curso de proceso el señor QUEDUIN ESTIBEN VARGAS BARREIRO fue contratado por el Consorcio Estadio 2014 y las lesiones irrogadas al mismo, tuvieron lugar al momento de ejecutar sus labores habituales en la obra. Situación que se aclara en las condiciones generales de la póliza (cláusula 5ª numeral 1.1. fl. 83 Carpeta Cuaderno llamamiento en garantía Aseguradora Fianza del expediente digital).

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva

R E S U E L V E:

PRIMERO: NIEGA la solicitud de Aclaración y Adición de la Sentencia de fecha 26 de mayo de 2021, teniendo en cuenta la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **Veintiocho de julio de dos mil veintiuno**

Radicación: **41001 33 33 002 2019 00043 00**
Clase de Proceso: **Reparación Directa**
Demandante: **Duber Hernan Díaz Tovar y otros**
Demandado: **Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva y Otros**

Del dictamen pericial de fecha 07 de junio de 2021, presentado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses obrante en el archivo digital No. 063 en 14 folios del expediente digital, córrasele traslado a las partes por el término de tres (3) días, para que lo objeten o soliciten aclaración o complementación del mismo.

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **Veintiocho de julio de dos mil veintiuno**

Radicación: **41001 33 33 002 2019 00258 00**
Clase de Proceso: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante: **Marlio Fidel Reyes Murcia**
Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Caja Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR -**

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 027 Expediente Digital), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante (No. 026 Ib.) contra la Sentencia de Primera instancia del 16 de junio de 2021 (Archivo No. 024 Ib.), de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 243, los numerales 1º y 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

REMÍTASE el expediente digital al Honorable Tribunal Administrativo Contencioso del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **Veintiocho de julio de dos mil veintiuno**

Radicación: **41001 33 33 002 2019 00357 00**
Clase de Proceso: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante: **Leonilla Burbano Samboní**
Demandado: **Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio -FOMAG-**

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 025 Expediente Digital), procede el despacho a dar solución a la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada, teniendo en cuenta para lo resuelto en auto del 28 de octubre de 2020 (archivo No. 006 Ib), en el que se señaló que la exceptiva en comento sería desatada una vez se arrimara la prueba documental requerida para su resolución.

Según argumenta la demandada, es incierta la afirmación según la cual no existe término de caducidad de los actos fictos o presuntos, razón por la cual requirió se expida certificación en el que se constate que la petición de la hoy demandante no fue resuelta por la entidad. Fruto de ello, el despacho ordenó oficiar a la Secretaría de Educación Departamental del Huila a lo que dio respuesta según email del 2 de junio de 2021 (archivo No. 021 en 43 folios) y del cual se corrió traslado a los sujetos procesales por auto del 30 de junio de 2021 (archivo No. 023 Ib).

Observa el Despacho que la señora LEONILLA BURBANO SAMBONI por intermedio de apoderada judicial, presentó derecho ante la Nación – Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales el 25 de junio de 2018, radicado con el consecutivo 2018PQR17498 (fl. 14-18 archivo No. 021 expediente digital), requiriendo el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Según data los antecedentes administrativos remitidos por la entidad demandada, se anexa el Oficio 2018EE6813 del 25 de julio de 2018 (fl. 22 y 23 archivo No. 021 Ib), en el que se informa a la apoderada la imposibilidad de dar trámite a unas peticiones por diferentes razones entre las que se encuentran la ausencia de copia de la cédula de ciudadanía del reclamante y falta del soporte o recibo de pago de las cesantías entre otras. Sin embargo, constata el despacho que según los consecutivos enunciados en dicha comunicación no se registra que entre los radicados incompletos se encuentre el consecutivo No. 2018PQR17498, es decir, el que corresponde a la señora BURBANO SAMBONI.

El anterior oficio fue contestado por la apoderada demandante mediante oficio del 4 de septiembre de 2018, anunciando la remisión de la información solicitada (fl. 24 archivo No. 021 Ib)

Finalmente, la demandada expide la Resolución No. 0314 del 14 de enero de 2019 decretando el desistimiento tácito y el archivo de unas solicitudes de docentes, entre las que se encuentra enumerada la correspondiente a la señora LEONILA BURBANO SAMBONI, especificando como documentos faltantes su cédula de ciudadanía y el recibo de pago de sus cesantías (fl. 28-40 archivo No. 021 expediente digital)

Teniendo en cuenta los antecedentes administrativos evaluados, considera el despacho la falta de prosperidad de la exceptiva de Caducidad de la Acción, teniendo en cuenta para ello que una vez presentada la petición de reconocimiento y pago de la Sanción Moratoria por la demandante (fl. 14-18 archivo 021 Ib), NO puede pretenderse que el mismo haya tenido como respuesta el Oficio No. 2018EE6813 del 25 de julio de 2018 (fl. 22 y 23 archivo No. 021 Ib), en la medida que como se advirtió dicha comunicación no tuvo en cuenta la petición con radicado No. 2018PQR17498 del 25 de junio de 2018, es decir, el referente a la situación jurídica de la señora LEONILDA BURNANO SAMBONI. Ahora bien, similar consideración debe extenderse al contenido de la resolución No. 0314 del 14 de enero de 2019 (fl. 28 a 40 archivo No. 021 Ib) en la medida que si bien resolvió el archivo de la petición de la demandante, nunca confirió la posibilidad de subsanar dicha situación, ello sin tener en cuenta que la documentación requerida por la demandada para dar trámite a las peticiones iba en contravía de las prescripciones del artículo 9º No. 4 del CPACA, en la medida que les está prohibido a las autoridades públicas requerir documentos que reposen en la entidad como obligadamente lo sería la cédula de ciudadanía de la peticionaria los actos administrativos de reconocimiento de la prestación así como de pago efectivo, de modo que no puede entenderse que satisfaga con los requisitos mínimos de respuesta al tener de la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Bajo las anteriores premisas **carece vocación de prosperidad** la excepción de caducidad de la acción.

De igual forma, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda, llevada a cabo por la señora LEONILDA BURNANO SAMBONI en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - y **procederá a fijar el litigio así:**

Las partes están de acuerdo en lo que respecta a la vinculación de la demandante como docente, de la solicitud y pago de las cesantías parciales, así como del requerimiento del pago de la sanción moratoria. En contraste con lo anterior en lo que será objeto de debate jurídico, es si debe la demandada reconocer y pagar a la demandante, la sanción moratoria por mora en el pago tardía de las cesantías. Y sobre **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÒN:** se presume igualmente, que hay controversia en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas. Se deja de esta manera fijado el litigio.

En el mismo sentido y como quiera que no hay pruebas por practicar, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **veintiocho de julio de dos mil veintiuno**

Radicación: **41001 33 33 002 2010 0004900**
Clase de Proceso: **Acción Popular**
Accionante: **Fulvia Garzón Bejarano**
Accionado: **Municipio de Palermo y Otros.**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 21 de mayo de 2021, mediante el cual **MODIFICÓ** la sentencia proferida por este despacho judicial del 31 de enero de 2019. No condeno en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **veintiocho de julio de dos mil veintiuno**

Radicación: **41001 33 33 002 2013 00166 00**
Clase de Proceso: **Nulidad Simple**
Accionante: **Inversiones Famor S. en C.**
Accionado: **Municipio de Garzón**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 1 de junio de 2021, mediante el cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este despacho judicial del 25 de abril de 2016. No condeno en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **veintiocho de julio de dos mil veintiuno**

Radicación: **41001 33 33 002 2015 00113 00**
Clase de Proceso: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Accionante: **Hernando Motta Moreno**
Accionado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 15 de septiembre de 2020, mediante el cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este despacho judicial del 1 de marzo de 2016. **CONDENÓ** en costas en esta instancia a la parte demandada y a favor de la parte actora, en el cual se incluirán setecientos setenta y nueve mil novecientos ochenta y dos pesos ($796.982) de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **veintiocho de julio de dos mil veintiuno**

Radicación: **41001 33 33 002 2017 00248 00**
Clase de Proceso: **Reparación Directa**
Accionante: **Juan David Bolaños Molina y Otros.**
Accionado: **Nación - Fiscalía General de la Nación y Otros.**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 18 de junio de 2021, mediante el cual **ADICIONÓ Y MODIFICÓ** la sentencia proferida por este despacho judicial del 14 de noviembre de 2019. **CONFIRMÓ** en todo lo demás. No condeno en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **veintiocho de julio de dos mil veintiuno**

Radicación: **41001 33 33 002 2018 00306 00**
Clase de Proceso: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Accionante: **Giovanny Rojas Peña**
Accionado: **Departamento del Huila – Secretaria de Educación Departamental**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 14 de mayo de 2021, mediante el cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este despacho judicial del 30 de agosto de 2019, que negó las pretensiones de la demanda. No condeno en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **veintiocho de julio de dos mil veintiuno**

Radicación: **41001 33 33 002 2018 00330 00**
Clase de Proceso: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Accionante: **Amín Pascuas**
Accionado: **Municipio de Neiva**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 28 de mayo de 2021, mediante el cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este despacho judicial del 30 de agosto de 2019, que negó las pretensiones de la demanda. No condeno en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **veintiocho de julio de dos mil veintiuno**

Radicación: **41001 33 33 002 2019 00330 00**
Clase de Proceso: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Accionante: **Héctor Collazos Quiñones**
Accionado: **Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 27 de abril de 2021, mediante el cual **ACEPTÓ** el desistimiento de las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, del recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la providencia dictada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Neiva el 27 de noviembre de 2020. No condeno en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **veintiocho de julio de dos mil veintiuno**

Radicación: **41001 33 33 002 2020 00164 00**
Clase de Proceso: **Reparación Directa**
Accionante: **María Emelda Romo Díaz**
Accionado: **Municipio de Pitalito y Otro**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 22 de junio de 2021, mediante el cual **CONFIRMÓ** la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva el 25 de noviembre de 2020, a través rechazó la demanda por caducidad del medio de control de reparación directa y ordenó la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA